



BOLETÍN** OFICIAL **

Órgano de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora • Secretaría de Gobierno • Dirección General del Boletín Oficial y Archivo del Estado

CONTENIDO:

ESTATAL

PODER EJECUTIVO - PODER LEGISLATIVO

Designación de la Mesa Directiva, que funcionara durante el mes de Abril. Decreto número 103, que Inaugura un periodo de sesiones ordinarias.

SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA

Convenio de Coordinación del Fondo de Aportaciones

para la Seguridad Pública 2011.

PODER EJECUTIVO

Decreto que Crea el Consejo Estatal de Modernización Contable para Sonora.

INSTITUTO SUPERIOR DE AUDITORIA Y FISCALIZACIÓN.

Reglamento del Servicio Civil Fiscalizador de Carrera.

SECRETARIA DE HACIENDA

Convenio de Prestación de Servicios para la recepción de

impuestos con el Municipio de Granados.

MUNICIPAL

H. AYUNTAMIENTOS DE OQUITOA Y SARIC

Modificaciones al Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2011.

Tomo CLXXXVII Hermosillo, Sonora Boletín Numero 32 Secc. I Miércoles 20 de Abril del 2011



SECRETARIA

NUM. 3751-I/11

C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. PRESENTE .-

La LIX Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, en celebrada el día de hoy, previa las formalidades de estilo, procedió a la designación de la Mesa Directiva que funcionará durante el mes de abril, quedando integrada de la siguiente manera:

PRESIDENTE:

CÉSAR AUGUSTO MARCOR RAMÍREZ

VICEPRESIDENTE:

MARÍA DOLORES MONTAÑO MALDONADO

SECRETARIO:

DANIEL CÓRDOVA BON

SECRETARIO:

VICENTE JAVIER SOLÍS GRANADOS

SUPLENTE:

GORGONIA ROSAS LÓPEZ

que comunicamos a Usted para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Esta

> ATENTAMENTE SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

Hermosillo, Sonora, 05 de abril de 2011.

CONGRESO DEL ESTADO DE SCHORA

C. DANIEL CORDOVA BON DIPETADO SECRETARIO C. VICENTE L'SOLÍS GRANADOS DIPUTADO SECRETARIO





GUILLERMO PADRES ELIAS, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

NÚMERO 103

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE INAUGURA UN PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS

ARTÍCULO ÚNIÇO. La Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, inaugura hoy, previas las formalidades de estilo, su segundo periodo de sesiones ordinarias, correspondiente al segundo año de ejercicio constitucional.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Cobierno del Estado.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

Hermosillo, Sonora, 05 de abril de 2011.

C. CÉSAR AUGUSTO MARCOR RAMÍREZ

DIPLEADOPRESIDENTE

C. DANIEL CROOVA BON DE SONO CA VICE DILLEGRO SECRETARIO DI

DE SONOTO VICENTE J. SOLÍS GRANADOS

DIPUTADO SECRETARIO



Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a

los seis días del mes de abril del año dos mil once.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN EL GOBERNADOR DEL ESTADO

GUILLERMÉ PADRES ELIAS

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

HECTOR LARIOS CORDOVA



CONVENIO DE COORDINACIÓN QUE EN EL MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA CELEBRAN POR UNA PARTE EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DEL SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, REPRESENTADO POR SU TITULAR, EL C. JUAN MIGUEL ALCÁNTARA SORIA, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "EL SECRETARIADO", Y POR LA OTRA PARTE EL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL C. GUILLERMO PADRÉS ELÍAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SONORA, ASISTIDO POR EL C.HÉCTOR LARIOS CÓRDOVA, SECRETARIO DE GOBIERNO; A QUIENES EN LO SUCESIVO SE LES DENOMINARÁ "EL GOBIERNO DEL ESTADO", ACTUANDO CONJUNTAMENTE COMO "LAS PARTES", DE CONFORMIDAD CON EL SIGUIENTE MARCO LEGAL, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS.

MARCO LEGAL

1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone en su artículo 21 párrafos noveno y décimo, entre otras cosas, que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la propia Constitución prevé, y que el Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno se coordinarán entre sí para cumplir los objetivos de la Seguridad Pública y conformar el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Asimismo, establece que dicho Sistema deberá sujetarse a las siguientes bases mínimas:

- a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.
- b) El establecimiento de las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificado y registrado en el sistema.
- c) La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.
- d) Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito así como de las instituciones de seguridad pública.



- e) Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines.
- 2. La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, reglamentaria de la disposición Constitucional aludida, establece en su artículo 2°, que la Seguridad Pública tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, preservar las libertades, el orden y la paz públicos, así como que el Estado desarrollará políticas en materia de prevención social del delito con carácter integral, sobre las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales, y desarrollará programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos que induzcan el respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas.

Por otra parte, el artículo 4° de dicho ordenamiento, establece que el eje del Sistema Nacional de Seguridad Pública, será la coordinación en un marco de respeto a las atribuciones de la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, el cual contará para su funcionamiento y operación con las instancias, instrumentos, políticas, acciones y servicios previstos en la Ley General, tendientes a cumplir los fines de la seguridad pública.

- 3. Por otro lado, el artículo 142 del propio ordenamiento dispone que, entre los Fondos de Ayuda Federal, se encuentra el Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal, y que únicamente podrán ser destinados a los fines de la seguridad pública referidos en la Ley de Coordinación Fiscal, así como que deben concentrarse en una cuenta específica, así somo los rendimientos que generen, a efecto de identificarlos y separarlos de los recursos que con cargo a su presupuesto destinen a la seguridad pública y que se deberán rendiminformes trimestrales al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública sobre los movimientos que presenten dicha cuenta, la situación en el ejercicio de los recursos, su destino y los recursos comprometidos, devengados y pagados; y que los convenios generales y específicos que en la materia se celebren, deberán contener obligaciones a efecto de fortalecer la adecuada rendición de cuentas, transparencia, vigilancia y fiscalización de los recursos que se aporten, así como las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.
- 4. La Ley de Coordinación Fiscal, en los artículos 25 fracción VII, 44 y 45, establece la existencia y destino del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal -en lo sucesivo "FASP"-, con cargo a recursos Federales, mismos que son determinados anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación (Ramo General 33), el cual se entregará a las Entidades Federativas a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y se distribuirá de acuerdo a los criterios que establezca el Consejo Nacional de Seguridad Pública -en lo sucesivo "EL CONSEJO"-, utilizando para la distribución de los recursos los criterios que se describen en el artículo 44 del propio ordenamiento. La información relacionada con las fórmulas y variables utilizadas en el cálculo para la distribución y el resultado de su aplicación que corresponderá a la asignación para cada Estado y el Distrito Federal, deberá publicarse en el Diario Oficial de



la Federación a más tardar a los 30 días naturales siguientes a la publicación del Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal de que se trate.

- 5. En el mismo artículo 44 se establece que los convenios y los anexos técnicos entre las partes integrantes del Sistema Nacional, deberán firmarse en un término no mayor a sesenta días, contados a partir de la publicación señalada en el punto anterior. Los recursos que correspondan a cada Entidad Federativa, se enterarán mensualmente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público durante los primeros diez meses del año, de manera ágil y directa sin más limitaciones ni restricciones, incluyendo aquéllas de caracter administrativo, salvo que no se cumpla con lo dispuesto en dicho artículo.
- 6. En términos del artículo 45 de la Ley de Coordinación Fiscal, las aportaciones provenientes del "FASP" se destinarán en forma exclusiva a las acciones y en los términos que en el mismo numeral se detallan.
- 7. Conforme al artículo 48 de la Ley de Coordinación Fiscal, los Estados y el Distrito Federal enviarán al Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, informes sobre el ejercicio y destino de los recursos del "FASP", según corresponda, así como los resultados obtenidos, a más tardar a los veinte días naturales posteriores a la terminación de cada trimestre del ejercicio fiscal.
- 8. El artículo 49 de la misma Ley establece que las aportaciones y sus accesorios que con cargo al "FASP" reciban las entidades federativas no serán embargables, ni los gobiernos correspondientes podrán, bajo ninguna circunstancia, gravarlas ni afectarlas en garantía o destinarse a mecanismos de fuente de pago, dichas aportaciones y sus accesorios, en ningún caso podrán destinarse a fines distintos a los expresamente previstos en el artículo 45 de la misma ley. Asimismo, establece que las aportaciones son recursos federales que serán administrados y ejercidos por los gobiernos de las entidades federativas, conforme a sus propias leyes y registrados como ingresos propios, que deberán destinarse específicamente a los fines establecidos en el citado artículo 45, y que el control y supervisión del manejo de los recursos quedará a cargo de las autoridades que en el artículo 49 del mismo ordenamiento jurídico se establecen.
- 9. El artículo 9, fracción VII, del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2011, establece que con el propósito de dotar de mayor eficiencia al flujo y aplicación de los recursos del "FASP" y evitar el establecimiento de mecanismos que tengan por objeto impedir la concentración de los recursos transferidos en las respectivas tesorerías al final del presente ejercicio fiscal, éstos serán depositados en una cuenta bancaria específica para su aplicación de manera directa a su destino final, una vez munistrados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Asimismo, establece que "EL CONSEJO" promoverá que cuando menos el veinte por ciento de los recursos del "FASP" se distribuya entre los municipios conforme a criterios que integren el número de habitantes y el avance en la aplicación del Programa Estatal de Seguridad Pública, para ser destinados a profesionalización, equipamiento, modernización tecnológica e infraestructura.



- 10. "EL CONSEJO", mediante Acuerdo 03/XXVII/09, aprobado en su Vigésima Séptima Sesión, celebrada el 26 de noviembre de 2009, emitió los Criterios Generales para la Administración y Ejercicio de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal y, ratificó los ejes estratégicos acordados en su Vigésima Quinta Sesión, efectuada el 28 de noviembre de 2008.
- 11. En la Vigésima Octava Sesión de "EL CONSEJO", celebrada el 3 de junio de 2010, mediante acuerdo 02/XXVIII/10, se aprobaron los Criterios de Asignación, Fórmulas y Variables de Distribución de los recursos provenientes del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal.
- 12. En fecha 6 de enero de 2011 se publicaron, en el Diario Oficial de la Federación, los "Criterios de asignación, de fórmulas y variables para la distribución de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal del ejercicio fiscal 2011 y el resultado de la aplicación de la fórmula de distribución por entidad federativa".

DECLARACIONES

I. DECLARA "EL SECRETARIADO", A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE QUE:

- **I.1** De conformidad con el artículo 17 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, es el órgano operativo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que goza de autonomía técnica, de gestión y presupuestal.
- 1.2 Es un Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, conforme a lo dispuesto por el artículo 1° del Reglamento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
- I.3 El C. Juan Miguel Alcántara Soria fue designado Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, mediante nombramiento de fecha 1º de enero de 2010, expedido por el C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y Presidente de "EL CONSEJO"
- 1.4 El Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, es su Titular y ostenta originalmente su representación, por lo que cuenta con facultades para celebrar el presente Convenio, de conformidad con los artículos 18, fracción VII de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 5 y 8, fracción XII del Reglamento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.



I.5 Para efectos del presente Convenio, señala como su domicilio el ubicado en Avenida Mariano Escobedo, número 456, Colonia Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, Código Postal 11590, en México, Distrito Federal.

II. DECLARA "EL GOBIERNO DEL ESTADO", A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE QUE

- II.1 El Estado de Sonora es una Entidad Federativa parte integrante del Estado Mexicano, con territorio y población; Libre y Soberano en cuanto a su régimen interior, constituido como gobierno republicano, representativo y popular en los términos de lo establecido por los artículos 40, 42, fracción I, 43 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 21 y 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.
- II.2 El C. Guillermo Padrés Elías, asumió el cargo de Gobernador Constitucional del Estado de Sonora, a partir del 13 de septiembre de 2009.
- II.3 Conforme al artículo 12, fracción VII de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, es integrante del Consejo Nacional de Seguridad. Pública.
- II.4 Que está facultado para suscribir el presente Convenio, de conformidad con los artículos 68 y 79, fracción XL de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; 13, fracción I y 20, fracción VK, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sonora; 2 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora y demás disposiciones locales aplicables.
- II.5 Que el C. Ing. Héctor Larios Córdova, Secretario de Gobierno, concurre a la celebración del presente convenio en términos de la dispuesto por los artículos 82 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 3, 6 y 22 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora.
- II.6 Para efectos del presente Convenio, señala como su domicilio, el Palacio de Gobierno, ubicado en Doctor Paliza y Comonfort, sin número, Colonia Centenario, código postal 83260, en la ciudad de Hermosillo, Sonora.

W. DE "LAS PARTES":

En términos de los artículos 21, párrafos noveno y décimo, así como 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, 7, 8 y 39 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 25, fracción VII, 44, 45, 48 y 49 de la Ley de Coordinación Fiscal y 1, 3, 6, 7 y 8 de la Ley del Registro Público Vehicular y demás normativa aplicables, "LAS PARTES" convienen coordinarse en los términos de las siguientes:



CLÁUSULAS

PRIMERA.- OBJETO DEL CONVENIO

I. El presente Convenio tiene por objeto coordinar instrumentos, políticas, lineamientos, servicios y acciones entre "LAS PARTES", en el marco del Sistema Naciona de Seguridad Pública, conforme a los acuerdos, resoluciones, lineamientos, estrategias y políticas de "EL CONSEJO", aplicando para el efecto los recursos provenientes del "RASP", con cargo al Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2011, así como los recursos que para tal fin aporta "EL GOBIERNO DEL ESTADO".

SEGUNDA.- EJES DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

- 1. De conformidad con los acuerdos de "EL CONSEJO" aprobados en sus Sesiones XXV y XXVII, del 28 de noviembre de 2008 y 26 de noviembre de 2009, respectivamente, los Ejes que sustentan las estrategias y las acciones materia del presente Convenio son:
 - 1. Alineación de las capacidades del Estado Mexicano contra la delincuencia;
 - 2. Prevención del delito y participación ciudadana;
 - 3. Desarrollo institucional;
 - 4. Sistema penitenciario;
 - 5. Combate a la corrupción
 - 6. Plataforma México, v
 - 7. Indicadores de medición.

TERCERA.- ANEXO TECNICO ÚNICO

- I. Los objetivos, líneas de acción, metas programáticas y montos y, mecánica operativa de trabajo de cada Eje, se establecerán conjuntamente por "EL SECRETARIADO", y "EL GOBIERNO DEL ESTADO", y se incluirán en el Anexo Técnico Único, el cual una vez firmado por el Secretario Ejecutivo Adjunto del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, los titulares de los Centros Nacionales y Directores Generales de las Unidades Administrativas de "EL SECRETARIADO", que en el ámbito de sus atribuciones deban participar, y los servidores públicos de "EL GOBIERNO DEL ESTADO" que en razón de su competencia tengan que ejercer los recursos, ejecutar o cumplir los compromisos establecidos en dicho instrumento jurídico, formará parte integrante del presente Convenio.
- II. "EL GOBIERNO DEL ESTADO" proveerá lo necesario para alcanzar los objetivos y metas convenidos, para lo cual, los recursos asignados deberán destinarse exclusivamente



a los fines previstos en el artículo 21 de la Constitución Federal y 45 de la Ley de Coordinación Fiscal, los Ejes a que se refiere la cláusula anterior y el Anexo Técnico Único.

CUARTA.- ADMINISTRACIÓN Y EJERCICIO DE LOS RECURSOS

- I. "EL GOBIERNO DEL ESTADO", en términos de lo establecido en el artículo 49 de la Ley de Coordinación Fiscal, administrará y ejercerá los recursos a que se refiere la cláusula séptima del presente Convenio, conforme a sus propias leyes y bajo su estricta responsabilidad, registrándolos como ingresos propios, destinándolos a los fines establecidos en el presente instrumento desde que son recibidos, hasta su erogación total.
- II. El ejercicio, control, vigilancia, evaluación, información, fiscalización, transparencia y supervisión, se sujetará a lo dispuesto por los artículos 142 y 143 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 49 de la Ley de Coordinación Fiscal.
- III. Asimismo, "EL SECRETARIADO" y "EL GOBIERNO DEL ESTADO" en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 7, fracción II y 8 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como de los artículos 45 y 49 de la Ley de Coordinación Fiscal y los acuerdos y resoluciones emanados de "EL CONSEJO", convienen en aplicar recursos para realizar acciones específicas en materia de seguimiento y evaluación respecto de los programas y acciones instrumentadas en el marco de este Convenio, considerando los mecanismos e indicadores para la evaluación de los Ejes, metas programáticas y montos, así como líneas de acción objeto del presente Convenio y su Anexo Técnico Único.

QUINTA.- CUENTAS BANCARIAS ESPECÍFICAS

- I. "EL GOBIERNO DEL ESTADO" acuerda mantener la administración de los recursos provenientes del "FASP", así como los que aporte de su propio presupuesto, a través de cuentas bancarias específicas, para su aplicación de manera directa a su destino final, en el presente ejercicio fiscal, de conformidad con los Criterios Generales para la Administración y Ejercicio de los Recursos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y el Distrito Federal, aprobados por "EL CONSEJO" en su XXVII Sesión, celebrada el 26 de noviembre de 2009.
- II. "EL GOBIERNO DEL ESTADO" se obliga a no incorporar en la cuenta bancaria específica en que se administren los recursos del "FASP" remanentes de otros ejercicios fiscales, ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones y abstenerse de transferir recursos del "FASP" hacía otros Fondos o cuentas en las que se dispongan de otro tipo de recursos.
- III. Asimismo, "EL GOBIERNO DEL ESTADO" se obliga a:
 - a) Mantener registros específicos del FASP, debidamente actualizados, identificados y controlados, así como la documentación original que justifique y compruebe el gasto incurrido. Dicha documentación se presentará a los órganos competentes de control y fiscalización que la soliciten;



- b) Cancelar la documentación comprobatoria del gasto, con la leyenda "Operado", o como se establezca en las disposiciones locales, identificándose con el nombre del fondo;
- c) Realizar el registro contable, presupuestario y patrimonial de las operaciones realizadas con los recursos del FASP conforme a la normativa aplicable;
- d) Iniciar los programas tendientes para que las tesorerías locales realizen los pagos relacionados con recursos FASP directamente en forma electrónica; mediante abono en las cuentas bancarias de los beneficiarios, y
- e) Coadyuvar con la fiscalización de las cuentas públicas, conforme a lo establecido en el artículo 49, fracciones III y IV, de la Ley de Coordinación Fiscal y demás disposiciones aplicables.

SEXTA.- REPROGRAMACIONES

I. "EL GOBIERNO DEL ESTADO" podrá reprogramar hasta un treinta por ciento de los recursos acordados en el Anexo Técnico Único de este Convenio hacia otras acciones dentro de un mismo Eje, o hacia acciones de otros Ejes, modificando en su caso las metas programáticas correspondientes, observando lo dispuesto por los artículos 44 y 45 de la Ley de Coordinación Fiscal y el numeral 9 de los Criterios Generales para la Administración y Ejercicio de los Recursos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y el Distrito Federal, que establece lo signiente:

"9. Reprogramaciones.

Los Estados y el Gobierno del Distrito Federal podrán reprogramar los recursos acordados en el Anexo Técnico, hacia otras acciones dentro de un mismo Eje o de otro Eje, modificando en su caso las metas programáticas correspondientes hasta en un 30 por ciento del presupuesto convenido originalmente, salvo en los casos de fuerza mayor

Una ampliación de meta no implica reprogramación.

El registro de reprogramaciones deberá realizarse de conformidad a lo señalado en los artículos 44 y 45 de la Ley.

Para el cumplimiento del ejercicio oportuno de los recursos del "FASP", los Estados y el Distrito Federal podrán solicitar el registro de la modificación por escrito, a más tardar el último día hábil del mes de octubre del ejercicio fiscal que corresponda, salvo casos extraordinarios, debidamente justificados por los Estados y el Distrito Federal.

9.1 Proceso de Registro de Reprogramación.

Los Estados y el Distrito Federal deberán capturar en el Sistema de Seguimiento las reprogramaciones de montos y metas del Anexo Técnico a partir de que hayan sido registradas por el Secretariado. Los Estados y el Distrito Federal deberán



- proporcionar al Secretariado a través de la Dirección General de Vinculación y Seguimiento la siguiente documentación:
- a).- Copia del acta en que se tomó el acuerdo previsto en la Ley, remitiendo la información y documentación que sirvió de base o justificación para tomar el acuerdo referido;
- b).- Informe en el que se señale: el origen de los recursos objeto de la reprogramación, las metas originalmente programadas que fueron satisfechas al 100% o el grado de avance de las metas de las acciones que se afectaron con la reprogramación correspondiente y, en su caso, las acciones que fueron objeto de cancelación, así como los programas a los que fueron transferidos los recursos derivados de la reprogramación;
- c).- Cuadros de montos y metas originales del Anexo Técnico y de sus modificaciones acordadas, en donde se detallen los movimientos o transferencias que se efectuaron a los programas correspondientes y las nuevas metas o acciones que se pretendan llevar a cabo, con los recursos derivados de las reprogramaciones; y
- d).- Informe por escrito indicando si la reprogramación corresponde a economías por cumplimiento de metas o por saldos no aplicados.

Una vez revisada la información, la Dirección General de Vinculación y Seguimiento remitirá la solicitud de registro a la Dirección General de Planeación y a las unidades administrativas que correspondan, de acuerdo con la materia de la reprogramación planteada, para obtener sus comentarios. En cualquier caso, el Secretariado responderá a los Estados y al Distrito Pederal de que se trate, en un plazo no mayor a treinta días naturales, de no contestarse en ese plazo, operará la afirmativa ficta.

Para el caso de que la respuesta enviada contenga comentarios a la solicitud de registro, éstos deberán informarse en un plazo no mayor a cinco días hábiles a fin de subsanarse y que puedan reenviar los documentos al Secretariado."

- II. Asimismo, "LAS PARTES" acuerdan que las modificaciones al Anexo Técnico Único del presente Convenio, se sujetarán a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 44 de la Ley de Coordinación Fiscal y de conformidad con lo establecido en los Criterios Generales para la Administración y Ejercicio de los Recursos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y el Distrito Federal.
- III. Las reprogramaciones de recursos se deberán registrar y aplicar contablemente en el ejercicio presupuestal correspondiente, en el entendido que las ampliaciones de metas no seran consideradas reprogramaciones cuando se realicen dentro de una misma acción. Lo anterior, deberá ser informado a "EL SECRETARIADO" a través de los mecanismos establecidos para tal efecto.

SÉPTIMA.- APORTACIONES FEDERAL Y ESTATAL

I. De conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal; el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2011; los criterios de asignación, fórmulas y variables de



distribución de los recursos provenientes del "FASP" aprobados por "EL CONSEJO" en sus Sesiones XXVIII y XXIX celebradas el 3 de junio de 2010 y 18 de noviembre de 2010, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio y 6 de enero de 2011, respectivamente, se destinan recursos del "FASP", a favor de "EL GOBIERNO DEL ESTADO", por un monto de \$285,602,861.00 (DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS 00/100 M. N.).

- II. Los recursos señalados en el párrafo anterior serán enterados a "EL GOBIERNO DEL ESTADO" mensualmente, en los primeros diez meses del año, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de manera ágil y directa, sin más limitaciones no restricciones, incluyendo las de carácter administrativo, salvo que no se cumpla con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley de Coordinación Fiscal.
- III. Dichos recursos serán depositados por el Gobierno Federal en la cuenta bancaria específica que determine la Secretaría de Hacienda de "EL GOBJERNO DEL ESTADO"; en dicha cuenta se deberán registrar y administrar los rendimientos que generen, a efecto de identificarlos y separarlos del resto de los recursos que con cargo a su presupuesto destinen a seguridad pública, procediendo a remitir el recibo más eficaz que en derecho proceda a favor de la Tesorería de la Federación, por cáda ministración que reciba.
- IV. "EL GOBIERNO DEL ESTADO", por su parte, aportará con cargo a su propio presupuesto un monto de \$71,400,715.25 (SETENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS 25/100 M. N.), io que representa el veinticinco por ciento (veinticinco como mínimo) del monto asignado del "FASP". Dichas aportaciones serán realizadas conforme al mismo calendario en que los recursos del "FASP" sean recibidos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- V. "EL GOBIERNO DEL ESTADO" tomará las provisiones para que su Secretaría de Hacienda, dé cumplimiento a lo pactado en los párrafos anteriores.
- VI. Asimismo, "EL GOBIERNO DEL ESTADO" conviene en identificar por separado los recursos federales, de los aportados con cargo al presupuesto de la Entidad Federativa, incluyendo los productos financieros que se deriven de ambos.
- VII. Las aportaciones referidas se podrán incrementar con las que con cargo a sus propios presupuestos realicen los gobiernos Federal, Estatal y Municipales para fortalecer los Ejes, estrategias y acciones a que se refieren el presente Convenio y el Anexo Técnico Único, así como los acuerdos de "EL CONSEJO", en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública. En todos los casos, "LAS PARTES" deberán suscribir los convenios modificatorios para hacer constar lo anterior.
- "EL GOBIERNO DEL ESTADO" deberá ejercer y aplicar los recursos del "FASP" y sus rendimientos financieros dentro del presente ejercicio fiscal, en los destinos expresamente previstos en el artículo 21 constitucional federal y 45 de Ley de Coordinación Fiscal. Los recursos federales y sus rendimientos financieros que al término del presente ejercicio fiscal no hayan sido ejercidos por "EL GOBIERNO DEL ESTADO",



deberán concentrarse en la Secretaría de Hacienda de la Entidad Federativa, en los términos de las disposiciones aplicables, sin que dichos recursos puedan ser destinados a rubros distintos a los establecidos en la Ley de Coordinación Fiscal, el presente Convenio de Coordinación y a su Anexo Técnico Único, de conformidad con la cláusula quinta del presente instrumento jurídico.

- IX. De conformidad con el artículo 9, fracción VII, párrafo quinto del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2011, el veinte por ciento de los recursos del "FASP" que "EL GOBIERNO DEL ESTADO" destine a los municipios, se distribuirá entre éstos conforme a criterios que integren el número de habitantes y el avance en la aplicación del Programa Estatal de Seguridad Pública en materia de profesionalización, equipamiento, modernización tecnológica e infraestructura.
- X. Los recursos del "FASP" que sean reintegrados a la Secretaria de Hacienda de la Entidad Federativa, al término del presente ejercicio fiscal deberán ser ejercidos y destinados en el siguiente ejercicio fiscal a los fines que establece el artículo 45 de la Ley de Coordinación Fiscal y al cumplimiento del objeto del presente convenio y su Anexo Técnico Único.
- XI. En caso de que los recursos que aporte "EL GOBIERNO DEL ESTADO" de conformidad con lo establecido en el presente convenio, que no sean ejercidos en el presente ejercicio fiscal, deberán ser ejercidos y destinados en el siguiente ejercicio fiscal al cumplimiento de los objetivos señalados en el presente instrumento jurídico.
- XII. De conformidad con los destinos exclusivos que para los recursos del "FASP" enuncia el primer párrafo del artículo 45 de la Ley de Coordinación Fiscal, los componentes de cualquier Eje no previstos en la disposición legal referida, serán financiados con recursos aportados por "EL GOBIERNO DEL ESTADO".
- XIII La mecánica y procedimientos a través de los cuales se reportarán los avances en el ejercicio y aplicación de los recursos del "FASP", se definirán en el Anexo Técnico Único del presente convenio.

OCTAVA. - RENDIMIENTOS FINANCIEROS

- Los rendimientos financieros generados en la cuenta bancaria específica serán destinados, por "EL GOBIERNO DEL ESTADO" para alcanzar y/o ampliar las metas programadas y acciones materia de este Convenio. Los rendimientos financieros derivados de las aportaciones de origen federal, deberán destinarse exclusivamente a los conceptos previstos en el artículo 45 de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Asimismo, "EL GOBIERNO DEL ESTADO" deberá instrumentar las medidas necesarias para que los rendimientos financieros derivados de los recursos que aporte, sean destinados para alcanzar o ampliar las metas y acciones materia de este convenio.



NOVENA.- INFORMES SOBRE EL EJERCICIO Y DESTINO DE LOS RECURSOS

- I. De conformidad con lo previsto en el artículo 44 de la Ley de Coordinación Fiscal, "EL GOBIERNO DEL ESTADO", por conducto del representante a que se refiere el último párrafo del artículo 16 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, entregará trimestralmente, conforme a lo dispuesto por el precepto 142 de la Ley General de referencia, a "EL SECRETARIADO", el reporte sobre el ejercicio de los recursos y el avance en el cumplimiento de las metas y los rendimientos financieros, conforme a lo establecido en el Anexo Técnico Único que forma parte integrante del presente Convento.
- II. El reporte a que se refiere el párrafo anterior, deberá contener como mínimo lo siguiente:
 - a) Los movimientos que presenten las cuentas específicas.
 - b) La situación en el ejercicio de los recursos del "FASP", así como su destino y resultados obtenidos con dichos recursos, presentado en forma pormenorizada por eje, programa, proyecto y acción.
 - c) Los recursos comprometidos, ejercidos, devengados y pagados correspondientes al presente ejercicio fiscal.
 - d) Las disponibilidades financieras con que cuenten de los recursos del "FASP", correspondientes a otros ejercicios fiscales.
 - e) Los rendimientos financieros generados por las aportaciones federal y estatal.
- III. En términos del artículo 48 de la Ley de Coordinación Fiscal, "EL GOBIERNO DEL ESTADO", a través de su Secretaría de Hacienda, enviará al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, informes sobre el ejercicio y destino de los recursos del "FASP", así como los resultados obtenidos, a más tardar a los veinte días naturales posteriores a la terminación de cada trimestre del ejercicio fiscal.
- IV. Por lo que respecta a los reportes de las disponibilidades financieras de ejercicios fiscales entendres, estos se efectuarán conforme a los convenios respectivos.

DÉCIMA.- MODELO POLICIAL

- 1. EL GOBIERNO DEL ESTADO" se compromete a aplicar recursos del Fondo para implementar y operar el modelo policial previsto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, conforme a los acuerdos de "EL CONSEJO" y demás normativa aplicable.
- In cumplimiento del acuerdo 03/XXVIII/10 "EL GOBIERNO DEL ESTADO" se compromete a gestionar y realizar las acciones necesarias para garantizar la operación homogénea de las instituciones policiales municipales y estatales de la Entidad, para lo cual podrá suscribir los convenios necesarios con sus municipios.



DÉCIMA PRIMERA.- OPERATIVOS CONJUNTOS

- I. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 7, fracción X de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 40, fracción VIII de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, "EL GOBIERNO DEL ESTADO" realizará, cuando así se requiera, las acciones y operativos de manera conjunta con las instituciones de Seguridad Pública federales y, en su caso, municipales, para el cumplimiento de los fines de la seguridad pública, en cuyo caso, se podrán firmar los convenios específicos conforme a las disposiciones aplicables.
- II. Por otra parte, "EL GOBIERNO DEL ESTADO" proveerá lo necesario a efecto de participar en forma activa en las conferencias nacionales a que se refieren los artículos 23, 27 y 30 de la Ley General referida, así como en las reuniones regionales en materia de seguridad pública a las que sea convocado, instrumentando en su caso, en el ambito de sus atribuciones y con pleno respeto a su soberanía, los acuerdos y programas que en esos foros se convengan.
- III. En los supuestos en que sea necesario atender factores que incidan en la seguridad pública, distintos a los atribuidos al Poder Ejecutivo Estatal y, en los casos en que se involucren otros poderes y diversas autoridades de "EL GORIERNO DEL ESTADO", o bien de otra Entidad Federativa, se firmarán los convenios de conformidad con la normativa aplicable, con la participación de "EL SECRETARIADO", en términos de lo establecido en el artículo 7, fracciones I y XV, así como 18, fracción VII, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
- IV. "EL GOBIERNO DEL ESTADO" implementará las acciones necesarias y promoverá políticas públicas, a fin de brindar seguridad a los migrantes o extranjeros en situación irregular que transiten por la Entidad Federativa, garantizando en todo momento su integridad física, así como el ejercicio de sus libertades y derechos; en un marco de respeto a los derechos humanos.
- V. Asimismo, "El GOBIERNO DEL ESTADO" se compromete a celebrar los convenios interinstitucionales y suscribir acuerdos de coordinación con las demás entidades federativas y, en su caso, los municipios, con la finalidad de prevenir, perseguir y sancionar las conductas tipificadas en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro y demás disposiciones aplicables.

DÉCIMA SEGUNDA.- PREVENCIÓN DEL DELITO Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Conforme a lo previsto en la Ley General, en correlación con la Ley de Coordinación Fiscal, los acuerdos de "EL CONSEJO", así como en las opiniones y recomendaciones que emita el Centro Nacional de Prevención del Delito y Participación Ciudadana, "EL GOBIERNO DEL ESTADO" implementará políticas públicas y programas de prevención social del delito y acciones de participación de la sociedad en la seguridad pública.



- II. "EL GOBIERNO DEL ESTADO" elaborará un Programa de prevención de las conductas tipificadas en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, conforme a los acuerdos que emita "EL CONSEJO" y demás disposiciones aplicables, así como remitir dicho Programa al Centro Nacional de Prevención del Delito y Participación Ciudadana.
- III. "EL GOBIERNO DEL ESTADO" se compromete a cumplir con los acuerdos que en materia de prevención social del delito emita "EL CONSEJO" o el Centro Nacional de Prevención del Delito y Participación Ciudadana de "EL SECRETARIADO", e incluir contenidos relativos a la prevención social del delito y la violencia en los programas educativos, de desarrollo social y, en general, en cualquier programa de sus dependencias y entidades, en coordinación con el Centro Nacional de mérito.
- IV. "EL GOBIERNO DEL ESTADO" implementará los mecanismos, que para tal efecto establezca el Centro Nacional referido en el párrafo que antecede, para que la sociedad participe en la evaluación de las políticas y de las instituciones de seguridad pública, en el ámbito que le corresponda y de conformidad con la normativa aplicable.
- V. "EL GOBIERNO DEL ESTADO" establecerá estrategias que promuevan la cultura de la paz, legalidad, respeto a los derechos humanos, la participación ciudadana y una vida libre de violencia, que estarán sujetas al seguimiento del referido Centro.

DÉCIMA TERCERA.- DESARROLLO POLICIAL Y DEL SERVICIO DE CARRERA DE LAS INSTITUCIONES DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA

I. Con el fin de depurar y fortalecer a las Instituciones de Seguridad Pública, "EL GOBIERNO DEL ESTADO" se compromete à implementar y, en su caso perfeccionar, los mecanismos de reclutamiento, selección, ingreso, permanencia, formación, actualización, capacitación, especialización, alta dirección, reconocimiento, promoción, evaluación, separación o remoción o baja del servicio y retiro de los elementos de las Instituciones de Procuración de Justicia e Instituciones Policiales, empleando para tal efecto los mecanismos previstos en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, respecto del Desarrollo Policial y del Servicio de Carrera de las Instituciones de Procuración de Justicia, y demás normativa aplicable.

DÉCIMA CUARTA.- EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA

I. "EL GOBIERNO DEL ESTADO", se obliga a implementar mecanismos de evaluación de control de confianza tanto al personal de nuevo ingreso, como a personal en activo (Evaluación permanente), a través del o los Centros de Evaluación y Control de Confianza de la Entidad Federativa, bajo los protocolos establecidos en el Modelo Nacional de Evaluación y Control de Confianza, la normativa emitida por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación, los Acuerdos de "EL CONSEJO", de la Comisión Permanente de Certificación y Acreditación, y de las Conferencias Nacionales de Procuración de Justicia, de Secretarios de Seguridad Pública y del Sistema Penitenciario.



- II. Para la realización de las acciones antes señaladas, "EL GOBIERNO DEL ESTADO" se compromete a crear y/o fortalecer el o los Centros de Evaluación y Control de Confianza en la Entidad Federativa, a fin de lograr su certificación y acreditación ante el Centro Nacional de Certificación y Acreditación
- III. Promover la permanencia del personal en las instituciones mediante la evaluación y/o acreditación periódica de control de confianza, conforme lo establezca el Centrol Nacional de Certificación y Acreditación, y demás normativa aplicable.
- IV. Cuando los Centros de Evaluación y Control de Confianza de "EL GOBIERNO DEL ESTADO" no cuenten con la certificación y acreditación del Centro Nacional de Certificación y Acreditación, podrán convalidar los resultados de las evaluaciones que realicen, siempre que cumplan con los criterios, normas, procedimientos técnicos, protocolos, lineamientos y perfiles que para tal efecto emita el Centro Nacional antes referido.
- V. A fin de fortalecer los Centros de Evaluación y Control de Confianza, "EL GOBIERNO DEL ESTADO" considerará las observaciones derivadas de las visitas de seguimiento emitidas por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación tendientes a la certificación de los mismos.

DÉCIMA QUINTA.- UNIDADES ESPECIALIZADAS PARA LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN / DE LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO.

I. Para combatir el secuestro, "El GOBIERNO DEL ESTADO" se compromete a constituir o, en su caso, fortalecer la Unidad Especializada para la Investigación y Persecución de los Delitos en Materia de Secuestro, así como a implementar programas, talleres, seminarios y cursos de capacitación para estos propósitos, de acuerdo con las políticas y criterios definidos en la "Estrategia Nacional contra el Secuestro", aprobada por "EL CONSEJO", en su XXIV Sesión, celebrada el 19 de septiembre de 2008; la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro y demás normativa aplicable.

DÉCIMA SEXTA.- SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN SOBRE SEGURIDAD PÚBLICA

A fin de consolidar la operación y funcionamiento del Sistema Nacional de Información sobre Seguridad Pública, "EL GOBIERNO DEL ESTADO" mantendrá astualizados los registros nacionales y las bases de datos a que se refiere el Título Séptimo de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública utilizando los medios de comunicación tecnológica y los sistemas informáticos del Sistema Nacional de Seguridad Pública, conforme a los acuerdos de "EL CONSEJO", los criterios técnicos, de homologación, así como protocolos, entre otros, que emita la Comisión Permanente de Información, el Centro Nacional de Información, la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, la Conferencia Nacional de Secretarios de Seguridad Pública y la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario.



- II. Para tal fin, "EL GOBIERNO DEL ESTADO", proporcionará la Interconexión entre las Instituciones de Seguridad Pública, Procuración de Justicia, Prevención y Readaptación Social, y demás Instituciones que otorguen la información requerida para mantener actualizados los registros nacionales y bases de datos; tanto del ámbito Estatal como Municipal, con el Centro Nacional de Información, de acuerdo a los estándares y lineamientos técnicos definidos por "EL SECRETARIADO", para lo cual "EL GOBIERNO DEL ESTADO" se compromete a mantener en óptimas condiciones de operación y compatibilidad las redes de comunicación de área amplia Estatales, así como las redes de área local de sus instalaciones, que garanticen un adecuado flujo de información hacia el Sistema Nacional de Información sobre Seguridad Pública.
- III. A efecto de homologar la operación y funcionamiento del Sistema Nacional de Información sobre Seguridad Pública en el Eje Estratégico Plataforma México, 'EL SECRETARIADO" por conducto del Centro Nacional de Información, definirá los criterios, y protocolos que se requieran para su consecución.
- IV. A fin de consolidar el Sistema Único de Información Criminal, para concentrar y compartir datos relevantes del fenómeno delictivo en bases de datos completas y eficaces, mediante el intercambio en tiempo real de datos de audio, video y texto, de conformidad con lo que estipulen "LAS PARTES" en el Anexo Técnico Único, acuerdan para el suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información los siguientes aspectos para la operación, funcionamiento, administración y explotación de las bases de datos criminalísticas y de personal del Sistema Nacional de Seguridad Pública:
 - a) "EL GOBIERNO DEL ESTADO" se obliga a suministrar a "EL SECRETARIADO", de manera permanente, la información actualizada del personal de seguridad pública, incluyendo a quienes tengan un nombramiento o condición jurídica equivalente y al personal que integran las empresas de seguridad privada con permiso estatal, mediante el cumplimiento del Programa de Calidad e Integridad de la Información contenida en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, de conformidad con los acuerdos de "EL CONSEJO", la Comisión Permanente de Información, el Centro Nacional de Información y de las Conferencias Nacionales de Procuración de Justicia y de Secretarios de Seguridad Pública.
 - b) "EL GOBJERNO DEL ESTADO" se obliga a dar cumplimiento a la actualización de las licencias oficiales colectivas otorgadas a las Instituciones de Seguridad Pública de la Entidad, de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, con el fin de tener un Registro Nacional de Armamento y Equipo que perrolta facilitar el inventario, control y vigilancia del armamento autorizado a las Instituciones de Seguridad Pública del país, así como brindar mayor control y regulación de las armas de fuego y municiones dentro del país, e informar respecto de los extravíos, robo, destrucción, aseguramiento o decomiso.
 - c) De conformidad con los acuerdos establecidos en la primera Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario, "EL GOBIERNO DEL ESTADO" continuará realizando las acciones que conlleven a facilitar los medios y recursos necesarios para el



- cumplimiento del Censo Estatal Penitenciario y el suministro oportuno de la información en el Sistema Nacional de Información Penitenciaria que alimentará al Sistema Único de Información Criminal, así como la integración a la Plataforma México de los Centros de Readaptación Social, reclusorios y cárceles municipales.
- d) "EL GOBIERNO DEL ESTADO" suministrará a "EL SECRETARIADO" información sobre las denuncias presentadas ante el Ministerio Público del Fuero Común, desagregada a nivel municipal, conforme al catálogo de delitos que al efecto establezca el Centro Nacional de Información.
- V. "EL GOBIERNO DEL ESTADO" realizará las acciones necesarias para el intercambio de información confiable, actualizada y veraz de los mandamientos judiciales librados, con la finalidad de unir esfuerzos e intercambiar información para abatir las conductas delictivas y evitar la impunidad.
- VI. "EL SECRETARIADO" y "EL GOBIERNO DEL ESTADO", desarrollarán de manera conjunta las estrategias, equipamiento y software de terminales para la implementación del Sistema Especializado para la Identificación Balística (IBIS) y el Sistema de Identificación Biométrica por Voz e identificación Biométrica de Identificación Describantes, en las áreas de investigación pericial, para la actualización y consulta de las bases de datos del Registro de Huellas Balísticas y el Registro de Voces y Huellas Dactilares, que permita registrar de manera central al personal relacionado con la seguridad pública, el armamento que éstos portan, y a los presuntos responsables, indiciados, procesados y sentenciados, basado en las políticas y especificaciones establecidas por el Centro Nacional de Información de "EL SECRETARIADO".
- VII. "EL GOBIERNO DEL ESTADO" tendrá acceso a los Registros Nacionales y Bases de Datos de Información sobre Seguridad Pública, conforme a lo establecido en los artículos 109 y 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, reportando en un máximo de diez días naturales las altas y bajas del personal que cuenta con acceso a los Registros de Seguridad Pública, a partir de que ello ocurra.
- VIII. El personal de "EL GOBIERNO DEL ESTADO", que suministre, consulte, actualice y maneje la información contenida en las bases de datos criminalísticas y de personal del Sistema Nacional de Información sobre Seguridad Pública, deberá ser sometido a exámenes de control de confianza dentro de los seis meses contados a partir de la firma del presente instrumento jurídico, y se realizarán con la periodicidad que defina el Centro Nacional de Certificación y Acreditación.
- El Centro Nacional de Información de "EL SECRETARIADO" y "EL GOBIERNO DEL ESTADO" desarrollarán de manera conjunta, las soluciones para garantizar la seguridad de acceso a la información sobre seguridad pública, establecida en el Título Séptimo de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y para establecer el (o los) responsable (s) de la seguridad de la información, el cual deberá definir los roles y responsabilidades de seguridad dentro de su área de gestión y desarrollar, integrar, operar y administrar los programas de seguridad informática de la Entidad Federativa.



DÉCIMA SÉPTIMA - REGISTRO PÚBLICO VEHICULAR

- I. A fin de continuar con la operación, consolidación y funcionamiento del Registro Público Vehicular, "EL GOBIERNO DEL ESTADO" suministrará, intercambiará y actualizará la información a que se refieren los artículos 6 y 7 de la Ley del Registro Público Vehicular de los vehículos registrados en el padrón vehicular del Gobierno del Estado, en estricto apego a los lineamientos para la integración de la información que haya emitido "EL SECRETARIADO", y de conformidad con los acuerdos y resoluciones de "EL CONSEJO" y demás disposiciones aplicables.
- II. Asimismo, "EL SECRETARIADO" y "EL GOBIERNO DEL ESTADO" convienen en continuar dando cumplimiento a las obligaciones estipuladas en el Convenio de Coordinación celebrado en el Marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública en 2010, en el Convenio Específico de Coordinación celebrado en materia de Registro Público Vehicular, así como en sus Anexos Técnicos, por lo cual lo ratifican y, por lo tanto, mantienen vigente para el ejercicio fiscal 2011, el Convenio Específico de Coordinación celebrado en materia de Registro Público Vehicular.
- III. Para dar cumplimiento a lo establecido en el pártafo antorior, "LAS PARTES" convienen, en su caso, actualizar en el Anexo Técnico Único del presente instrumento jurídico, los objetivos, líneas de acción, el cuadro de metas programáticas y montos; así como la mecánica operativa que se hayan establecido en el Convenio Específico de Coordinación celebrado en materia de Registro Publico Vehicular, así como en sus anexos; a efectos de destinar recursos del FASP para el cumplimiento de la presente cláusula y de los demás instrumentos jurídicos a que se ha becho referencia.

DÉCIMA OCTAVA.- SISTEMA PENITENCIARIO

- I. A fin de modernizar el sistema penitenciario, "EL GOBIERNO DEL ESTADO", se compromete a adquirir la tecnología que garantice la seguridad al interior de los Centros de Readaptación Social, para promover la clasificación y separación de los internos en atención a su perfil criminológico y peligrosidad, así como la incorporación de medidas alternativas de alta tecnología, tales como la vigilancia electrónica, entre otras.
- II. "EL GOBIERNO DEL ESTADO", realizará las acciones necesarias para inhibir la señal de cualquier banda de frecuencia al interior de los Centros de Readaptación o cualquiera que sea su denominación, a fin de evitar todo tipo de comunicación hacia y desde el exterior, ya sea transmisión de voz, datos, video o imagen, evitando que dicha inhibición se extienda fuera del perímetro de las instalaciones de los mencionados Centros, con el fin de no afectar las vías de comunicación.

DÉCIMA NOVENA.- RED NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

I. A fin de consolidar la operación y funcionamiento de la Red Nacional de Telecomunicaciones, el Servicio de Llamadas de Emergencia 066 y el Servicio de Denuncia Anónima 089 para alinear los servicios al Eje Plataforma México, "EL GOBIERNO DEL ESTADO" se obliga a continuar con los trabajos y las migraciones de los servicios de



telecomunicaciones de sus Redes Locales y de Área Amplia de acuerdo a los lineamientos que el Centro Nacional de Información de "EL SECRETARIADO" defina, mediante el desarrollo e instrumentación de protocolos, metodologías, sistemas y productos tecnológicos que operen en forma homologada.

- II. Igualmente, permitirá a "EL SECRETARIADO" la permanencia y actualización de los equipos y sistemas que, el Gobierno Federal, haya instalado o instale en los sites de telecomunicaciones de los Nodos de Interconexión de Telecomunicaciones (NITs, C4 y SubC4) para el servicio de interconexión a Plataforma México.
- III. "EL GOBIERNO DEL ESTADO", en el ámbito de su competencia, apoyará la interconexión de los municipios a Plataforma México, en los términos que defina "EL SECRETARIADO" a través del Centro Nacional de Información, para lo cual deberá integrar a Plataforma México en el presente ejercicio, a los municipios que conjuntamente se considere necesarios.
- IV. "EL SECRETARIADO" a través del Centro Nacional de Información, se obliga a establecer productos tecnológicos y protocolos de comunicación homogéneos que permitan que la Entidad Federativa opere eficientemente con la Red Nacional de Telecomunicaciones, así como procesos ágiles y expeditos que faciliten a través de tecnologías específicas, acceder a toda la información almacenada en las bases de datos que alberga el Sistema Nacional de Información sobre Seguridad Pública.

VIGÉSIMA.- REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN

- I. "EL GOBIERNO DEL ESTADO" se obliga a entregar la información que "EL SECRETARIADO" le requiera relativa a:
 - a) El ejercicio de los recursos del "FASP" y el avance en el cumplimiento de los programas o proyectos financiados con los mismos.
 - b) La ejecución de los programas de seguridad pública derivados del Programa Nacional de Seguridad Pública.
- II. El informe deberá ser entregado a "EL SECRETARIADO", por "EL GOBIERNO DEL ESTADO", en un plazo no mayor de 30 días naturales a partir del requerimiento correspondiente.

VIGÉSIMA PRIMERA.- VISITAS DE VERIFICACIÓN

General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se obliga a otorgar todas las facilidades a las personas que, "EL SECRETARIADO" comisione, para efectuar las visitas que tengan como objeto verificar el ejercicio de los recursos del "FASP" en las Instituciones de Seguridad Pública de la Entidad Federativa, así como para comprobar el cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a las obligaciones que tenga a su cargo.



- II. Para dar cumplimiento a lo anterior, "EL GOBIERNO DEL ESTADO" deberá entregar toda la información, que tenga relación con el objeto de la visita de verificación, que le sea solicitada por el personal comisionado por "EL SECRETARIADO", ya sea que aquélla conste en documentos, archivos electrónicos o de cualquier otra tecnología, por lo que "EL GOBIERNO DEL ESTADO" prestará el apoyo técnico necesario a fin de poder tener acceso a la información que sea requerida.
- III. "EL GOBIERNO DEL ESTADO" se obliga a entregar toda la información que le requiera "EL SECRETARIADO", durante la práctica de una revisión de gabinete, en el domicilio que éste le señale para recibir la documentación solicitada.
- IV. Asimismo, "EL GOBIERNO DEL ESTADO" se obliga a implementar los mecanismos necesarios, a efecto de que las autoridades hacendarias o de seguridad pública, entroguen la información que le requiera "EL SECRETARIADO" vinculada con el ejercicio de los recursos del "FASP", durante el ejercicio de sus facultades de verificación.

VIGÉSIMA SEGUNDA.- TRANSPARENCIA

- I. Para transparentar el ejercicio de los recursos del "FASP", "EL GOBIERNO DEL ESTADO" publicará en su página de internet, el avance en el ejercicio de los recursos del "FASP" que le fueron asignados, así como los resultados de las evaluaciones del desempeño.
- II. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y las disposiciones locales referentes a la materia, en especial sobre confidencialidad y reserva de la información.

VIGÉSIMA TERCERA.- RESTITUCIÓN DE LOS RECURSOS

- I. En el supuesto de que, en términos del penúltimo párrafo del artículo 145 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, "EL CONSEJO" resuelva que procede requerir la restitución de los recursos del "FASP" otorgados a la Entidad Federativa, "EL GOBIERNO DEL ESTADO" se obliga a establecer los mecanismos necesarios a efecto de que dichos recursos sean reintegrados a la Tesorería de la Federación, dentro de los treinta días naturales posteriores a la notificación de la resolución correspondiente.
- En caso contrario, el monto de los recursos que se determinen en la resolución que emita "EL CONSEJO", se descontarán de las participaciones o aportaciones del "FASP" que la corresponda en ejercicios fiscales subsecuentes, conforme a lo dispuesto por el artículo 145, penúltimo párrafo de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
- El monto de los recursos que se determine que deba ser reintegrado a la Tesorería de la Federación, deberá ser calculado conforme a las disposiciones legales aplicables.

VIGÉSIMA CUARTA.- RESPONSABILIDAD LABORAL

1. "LAS PARTES" convienen que el personal que comisionen o asignen para el desarrollo de las acciones que les correspondan, según los objetivos establecidos en el

presente instrumento, estará bajo la dirección y responsabilidad directa de la parte que lo haya comisionado o asignado y, por consiguiente, en ningún caso se generarán relaciones de carácter laboral, ni de patrón sustituto, intermediario o solidario, asumiendo cada una de ellas la responsabilidad laboral que le corresponda.

VIGÉSIMA QUINTA.- CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR

I. "LAS PARTES" acuerdan que ninguna de ellas será responsable por cualquier retraso o incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Convenio, que resulte directa o indirectamente de caso fortuito o fuerza mayor, cuando estos sean debidamente justificados y demostrados por la parte correspondiente.

VIGÉSIMA SEXTA.- CONFIDENCIALIDAD Y RESERVA

I. "LAS PARTES" vigilarán que los servidores públicos que participen en la ejecución de acciones derivadas del presente Convenio, se dirijan bajó los principios de confidencialidad, reserva y discreción en relación con la información que les sea proporcionada y que tenga el carácter de reservada o confidencial, de conformidad con las disposiciones legales aplicables y en caso contrario, se fincarán o promoverán las responsabilidades administrativas o penales respectivas.

VIGÉSIMA SÉPTIMA.- TÍTULOS

I. Los títulos que se utilizan en cada una de las cláusulas del presente instrumento, sólo tienen la función única de identificación, por lo que para la interpretación, integración y cumplimiento de los derechos y obligaciones que se derivan del mismo, se estará exclusivamente al contenido expreso de cada cláusula.

VIGÉSIMA OCTAVA JURISDICCIÓN

I. "LAS PARTES" están de acuerdo en que el presente instrumento es producto de la buena fe, en razón de lo cual los conflictos que se llegasen a presentar por cuanto hace a su interpretación, formalización y cumplimiento, serán resueltos de mutuo acuerdo. En el supüesto de que subsista discrepancia, "LAS PARTES" están de acuerdo en someterse a la jurisdicción de los Tribunales Federales con residencia en la Ciudad de México, Distrito Federal, salvo por lo dispuesto en el artículo 44, último párrafo de la Ley de Planeación.

VIGÉSIMA NOVENA.- CUMPLIMIENTO DEL CONVENIO

- "EL SECRETARIADO" y "EL GOBIERNO DEL ESTADO", promoverán y adoptarán las medidas complementarias que se requieran para el cumplimiento del presente Convenio.
- II. "EL SECRETARIADO" y "EL GOBIERNO DEL ESTADO", tendrán la prerrogativa para ocurrir ante las autoridades correspondientes, en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones pactadas en el presente Convenio o su Anexo Técnico Único.



TRIGÉSIMA.- DIFUSIÓN

I. Este Convenio se publicará en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial de la Entidad Federativa y entrará en vigor a partir de la fecha de su suscripción.

El presente Convenio de Coordinación en Materia de Seguridad Pública 2011 se firma por duplicado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los cuatro días del mes de maio de año dos mil once.

Por "EL SECRETARIADO"

Por "EL GOBIERNO DEL ESTADO"

7 C. JUAN MIGUEL ALCÁNTARA SOBIA

SECRETARIO EJECUTIVO DEL SISTEMA
NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

C. GUILLEBANO PADRÉS ELÍAS

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL

C. HÉCTOR LARIOS CÓRDOVA

SECRETARIO DE GOBJERNO



C. ALEJANDRO LÓPEZ CABALLERO SECRETARIO DE HACIENDA

C. ERNESTO MUNRO PALACIO SECRETARIO EJECUTIVO DE SEGURIDAD PÚBLICA

C. ABEL MURRIETA GUTIERREZ
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA





GUILLERMO PADRÉS ELÍAS, Gobernador del Estado de Sonora, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 79, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Sonora, y con fundamento en los artículos 5 y 6 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora) y

CONSIDERANDO

Que el 31 de diciembre de 2008 fue publicada en el Diario Oficial de la Rederación la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la cual tiene como objeto establecer los criterios generales que regirán la Contabilidad Gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos, con el propósito de lograr su adecuada armonización, para facilitar el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos y en general, contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingreso públicos.

Que la citada Ley General de Contabilidad Gubernamental es de observancia obligatoria para los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, los ayuntamientos de los municipios, los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, las entidades de la administración pública paraestatal, ya sean federales, estatales o municipales y los órganos autónomos federales y estatales, a quienes la Ley los denomina como entes públicos.

Que el órgano de Coordinación para la armonización de la Contabilidad Gubernamental es el Consejo Nacional de Armonización Contable, el cual tiene por objeto la emisión de las normas contables y lineamientos para la generación de información financiera que aplicarán los entes públicos, previamente formuladas y propuestas por el Secretario Técnico.

Que en el marco de la citada Ley de Contabilidad, las entidades federativas deberán asumir una posición estratégica en las actividades de armonización para que cada uno de sus municipios logre cumplir con los objetivos que dicha ley ordena. Los Gobiernos de las Entidades Federativas deben brindar la cooperación y asistencia necesarias a los gobiernos de sus municipios, para que estos logren armonizar su contabilidad, con base en las determinaciones que establezca el Consejo Nacional de Armonización Contable. Lo anterior en el entendido de que los entes públicos de cada nivel de gobierno deberán realizar las acciones necesarias para cumplir con dichas obligaciones.

Que en observancia de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, el Ejecutivo a mi cargo, ha considerado necesario constituir un Consejo Estatal de Armonización Contable para Sonora, como un órgano de apoyo mediante el cual se coordinen las acciones requeridas para la adopción en el ámbito administrativo del Gobierno del Estado, de las disposiciones de la



mencionada Ley General y las complementarias que emita el Consejo Nacional, para la aplicación de los nuevos sistemas contables. Así mismo, se estima necesario dotar al Consejo Estatal de facultades para celebrar convenios con los otros dos Poderes del Estado, los órganos con autonomía constitucional y los ayuntamientos, a fin de coordinarse conjuntamente para lograr la homologación de sus respectivas contabilidades y conseguir con ello el cumplimiento de la Ley en el Estado.

Que los propósitos de la creación del Consejo Estatal de Armonización Contable para Sonora son congruentes con los objetivos estratégicos del Plan Estatal del Desarrollo 2009-2015, previstos en su Eje Rector "Sonora Ciudadano y Municipalista", que previenen la actualización y promoción de mecanismos de control y evaluación gubernamental que aseguren el cumplimiento del marco normativo y de transparencia en la rendición de cuentas al ciudadano.

Que con motivo de lo anteriormente expuesto y fundado, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO

QUE CREA EL CONSEJO ESTATAL DE ARMONIZACIÓN CONTABLE PARA SONORA

Artículo 1. Se crea el Consejo Estatal de Armonización Contable para Sonora, como un órgano de apoyo del Ejecutivo del Estado, responsable de la coordinación de las acciones requeridas para adoptar las disposiciones en materia de armonización contable aplicables, dentro de la administración pública directa y paraestatal.

El Consejo tendrá como objeto la difusión de las disposiciones de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y de las normas contables y lineamientos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable, así como la coordinación de las acciones que se requieran a fin de que las dependencias y entidades de la administración pública estatal armonicen su información financiera y adopten las disposiciones de la mencionada Ley General y las complementarias que emita el Consejo Nacional, para la aplicación de los nuevos sistemas contables.

El Consejo, podra coordinarse con otros entes públicos en el Estado, para el cumplimiento de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, mediante la celebración de convenios entre el Ejecutivo y los representantes de dichos entes públicos.

Para los efectos de este Decreto, por Consejo se entenderá al Consejo Estatal de Armonización Contable para Sonora y por entes públicos del Estado, los Poderes Ejecutivo, Legislativo y



Judicial del Estado, los ayuntamientos de los municipios, las entidades de la administración pública paraestatal, ya sean estatales o municipales y los órganos autónomos estatales.

Artículo 2. El Consejo se integrará por:

- 1. El Secretario de Hacienda, quién lo presidirá;
- II. El Secretario de la Contraloría General del Estado;
- III. El Subsecretario de Egresos de la Secretaría de Hacienda;
- IV. El Tesorero del Estado, quién fungirá como Secretario Técnico del Consejo;
- V. El Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Hacienda;
- VI. El Vocal Ejecutivo del Centro Estatal de Desarrollo Municipal; y
- VII. El Director General de Contabilidad Gubernamental de la Secretaría de Hacienda.

Cada Consejero propietario podrá designar a un suplente, quién podrá asistir a las reuniones del Consejo en ausencia del primero, con todas las facultades y derechos que a este le correspondan. Dicha designación deberá ser comunicada al Consejo por conducto del Secretario Técnico.

Los demás entes públicos del Estado podrán participar en la integración del Consejo con el carácter de consejeros, mediante convenios de coordinación que para el efecto celebren en términos del presente Decreto.

El Subsecretario de Egresos presidirá el Consejo en ausencia del Secretario de Hacienda.

El Tesorero del Estado podrá delegar en el Director General de Contabilidad Gubernamental, el ejercicio de sus facultades como Secretario Técnico del Consejo, cuando así lo estime pertinente

Artículo 3. Los cargos de los integrantes del Consejo serán honoríficos, por lo que no recibirán retribución, emolumento ni compensación alguna por su desempeño.

Artículo 4. El Presidente o el Secretario Técnico del Consejo, podrán invitar a las sesiones, con el carácter de invitado, a representantes de instancias del ámbito público, social y privado que



se relacionen con el objeto y funciones del Consejo, cuando sus conocimientos y experiencia contribuyan a la eficaz y eficiente atención de los asuntos del mismo, quienes tendrán derecho a voz pero no a voto.

Artículo 5. El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Difundir las normas contables y lineamientos para la generación de información financiera emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable;
- II. Proponer al Poder Ejecutivo, la celebración de convenios de coordinación con los entes públicos en el Estado, a fin de que armonicen su información financiera y adopten las disposiciones de la mencionada Ley General y las complementarias que emita el Consejo Nacional, para la aplicación de los nuevos sistemas contables;
- III. Proponer la celebración de convenios o acuerdos de coordinación con instituciones públicas o privadas en materia de armonización contable;
- IV. Informar, dentro de los plazos que establezca el Consejo Nacional, los avances de de la armonización del Sistema de Contabilidad Gubernamental del Poder Ejecutivo;
- V. Emitir boletines informativos en materia contable, presupuestal y programática;
- VI. Opinar ante la instancia estatal que forma parte del comité consultivo que prevé la Ley General de Contabilidad Gubernamental, respecto a las normas que se expiden por parte del Consejo Nacional de Armonización Contable;
- VII. Proponer modificaciones al marco jurídico en materia de armonización contable gubernamental en el ámbito estatal;
- VIII. Aprobar la integración de comisiones y grupos de trabajo para el análisis de temas específicos en la materia y para la formulación de lineamientos en materia de armonización contable;
- IX. Emitir el programa anual de trabajo del Consejo;
- X. Proponer las reglas de operación a que estará sujeto el Consejo; y
- XI. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto.



Artículo 6. El Presidente del Consejo tendrá las siguientes facultades:

- I. Representar al Consejo;
- II. Presidir y dirigir las sesiones del Consejo;
- III. Proponer la creación de comisiones y grupos de trabajo para el análisis de temas específicos en materia de armonización contable;
- IV. Suscribir los acuerdos que apruebe el Consejo;
- V. Coordinar y vigilar el cumplimiento de los acuerdos del Consejo;
- VI. Proponer y someter a la aprobación del Consejo el calendarjo de sesiones, y
- VII. Las demás que prevea el presente Decreto o le confiera el Consejo.

Artículo 7. El Secretario Técnico tendrá las siguientes facultades:

- 1. Convocar, previo acuerdo del Presidente, a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo, remitiendo a los integrantes la información correspondiente;
- II. Formular el orden del día para las sesiones del Consejo;
- III. Verificar la existencia del quórum legal en las sesiones del Consejo:
- IV. Levantar el acta de cada sesión del Consejo y recabar la firma de los asistentes;
- V. Dar seguimiento y ejecutar, en su caso, los acuerdos emitidos en las sesiones del Consejo;
- VI. Auxiliax al Presidente y al Consejo en el desempeño de sus funciones;
- VII. Proponer al Consejo y difundir las normas e instrumentos en materia contable, presupuesta y programática de aplicación local a las dependencias y entidades de la administración pública estatal y demás entes públicos del Estado;
- VIII. Asesorar y capacitar a los entes públicos en el Estado, que así lo soliciten, en la



instrumentación y aplicación de las normas emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable: v

IX. Las demás que le confiera el Consejo o su Presidente, en el marco de sus atribuciones.

Artículo 8. Los integrantes del Consejo tendrán las siguientes facultades:

- 1. Emitir opinión sobre los asuntos que se traten al interior del Consejo, así como realizada en consejo. propuestas y sugerencias en materia de armonización contable gubernamental;
- II. Formular y presentar los trabajos encomendados por el Consejo;
- III. Formar parte de las comisiones y grupos de trabajo que se conformen al interior del Consejo;
- IV. Emitir su voto para la toma de decisiones y acuerdos del Consei
- V. Suscribir los acuerdos que se tomen en el Consejo; y
- VI. Las demás que le confiera el Consejo dentro del ámbito de sus atribuciones.

Artículo 9. El Consejo celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias, las ordinarias se llevarán a cabo conforme al calendario aprobado y las extraordinarias cuando la naturaleza del asunto a tratar así lo amerite, previa convocatoria.

requerirá de la asistencia de por lo menos la Para que las sesiones del Consejo sean válidas s mitad más uno de sus integrantes.

De no integrarse el quórum a que se refiere el párrafo anterior, se convocará a una segunda sesión dentro de los tres días hábiles siguientes, la cual podrá celebrarse con el número de miembros que se encuentren presentes; invariablemente se deberá contar con la presencia del Presidente y del Secretario Técnico.

Artículo 10. Las decisiones y acuerdos del Consejo se tomarán por mayoría de votos de los integrantes presentes, en caso de empate el Presidente decidirá el sentido de la votación que deberá prevalecer.

Artículo 11. De cada sesión que realice el Consejo, el Secretario Técnico levantará un acta circunstanciada que contendrá los acuerdos aprobados por el Consejo y deberá ser suscrita por



cada uno de sus integrantes. El Secretario Técnico deberá entregar a cada uno de los miembros del Consejo una copia del acta de sesión dentro de los siete días hábiles posteriores a su firma.

Artículo 12. Además de lo dispuesto por el presente Decreto, el Consejo podrá regirse en lo que hace a su organización, estructura y funcionamiento, por las reglas de operación que sean aprobadas por el propio Consejo.

Artículo 13. La Secretaría Hacienda proveerá lo conducente para que el Consejo lleve a cabo sus sesiones, así como para la difusión de la información en la materia.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. El Consejo Estatal de Armonización Contable para Sonora, deberá instalarse en un plazo no mayor a treinta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veinticuatro días del mes de marzo de 2011.

L GOBERNACOR DEL ESTADO

GUILLERMÓ AADRÉS ELÍAS

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

HÉCTOR LARJOS CÓRDOVA



INSTITUTO SUPERIOR DE AUDITORÍA Y FISCALIZACIÓN REGLAMENTO DEL SERVICIO CIVIL FISCALIZADOR DE CARRERA

TÍTULO PRIMERO DEL SERVICIO CIVIL FISCALIZADOR DE CARRERA

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente reglamento tiene por objeto:

- I. Fijar las normas para la aplicación de lo previsto por los artículos 67 de la Constitución Política del Estado de Sonora; artículos 17 fracción XIX y XIII de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora; 37, 38 y 39 del Reglamento Interior del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, en relación con la planeación, organización, desarrollo, control y evaluación, para generar profesionales altamente capacitados y con vocación de servicio a la sociedad sonorense.
- II. Tomando en consideración que el servicio civil fiscalizador de carrera, es coadyuvante en la preservación de la memoria institucional, la continuidad de programas y proyectos, así como, un mejor diseño de políticas públicas, se definen los derechos del personal fiscalizador de carrera del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, así como, las obligaciones, prohibiciones, sanciones y procedimientos para imponerlas, así como los medios de impugnación respectivos.
- III. Establecer la certeza jurídica que garantice la estabilidad, permanencia y seguridad en el empleo y el desarrollo profesional de los servidores públicos adscritos al Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización.

Artículo 2.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

ASCENSO Movimiento del personal a puestos de mayor jerarquía.

AUDITOR MAYOR Titular del ISAF

AUDITOR Auditor Adjunto de Fiscalización a Gobierno del Estado y

ADJUNTO Auditor Adjunto de Fiscalización a Municipios, según

corresponda.

CAPACITACIÓN Conjunto de asignaturas por rama de especialidad que contiene las opciones ofertadas por el ISAF, con la finalidad de que el

personal adscrito realice sus funciones de mejor manera.

CÓDIGO Código de Ética y Conducta Institucional del Personal adscrito al

ISAF.

Comité Directivo del Servicio Fiscalizador de Carrera del ISAF.

CONCURSO DE Procedimiento administrativo para seleccionar y designar al personal del ISAF que puede darse cuando así lo autorice el

Auditor Mayor y ratificación mediante acuerdo del Comité.

Reglamento del Servicio Civil Fiscalizador de Carrera del ISAF



CONVOCATORIA Comunicado con el que se invita a los servidores públicos, o a **PÚBLICA ABIERTA** toda persona interesada, a participar en el concurso de oposición para ocupar una plaza del ISAF.

EVALUACIÓN AL DESEMPEÑO Procedimiento mediante el cuál se valora de manera clara y objetiva, la eficacia y eficiencia del personal de carrera en el ejercicio de sus funciones, mediante el cumplimiento de indicadores que señalen la profesionalización y acreditación de la capacitación.

GRADO SALARIAL Remuneración asignada a los servidores públicos en una escala horizontal dentro de un mismo puesto, tomando como referencia el tabulador autorizado por el Gobierno del Estado de Sonora.

HOJA DE Registro de datos de cada servidor público del Servicio Civil Fiscalizador de Carrera del ISAF, que contiene el historial académico, historial laboral, ruta de capacitación y profesionalización.

ISAF Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización

ISSSTESON Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores

del Estado de Sonora.

MANUAL Parte del Manual de Organización que contiene la descripción

de puestos, funciones, competencias y perfiles del personal de

las diferentes áreas del ISAF

PROMOCION Movimiento de personal de un grado salarial a otro en un mismo

puesto, como resultado de la acreditación de profesionalización, capacitación y la aprobación de la Evaluación al Desempeño

Individual.

PROFESIONALIZACIÓN Conjunto de experiencias, habilidades, destrezas, aptitudes

técnicas y prácticas por rama de especialidad, que se van adquiriendo en el desempeño de los puestos.

REGLAMENTO Reglamento del Servicio Civil Fiscalizador de Carrera del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización.

SERVICIO Servicio Civil Fiscalizador de Carrera del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización

Instrumento técnico que establece los grados salariales de los puestos.

TRAYECTORIA Secuencia funcional de los puestos, dentro de una escala ascendente dentro de la estructura del ISAF.

Arículo 3.- El Servicio Civil Fiscalizador de Carrera se define como un sistema que regula los procesos de ingreso, adscripción, permanencia, evaluación del desempeño individual, profesionalización, capacitación, promoción, ascenso, incentivos y separación del personal fiscalizador de carrera del ISAF.

Reglamento del Servicio Civil Fiscalizador de Carrera del ISAF



Artículo 4.- Este Reglamento es de observancia general y obligatoria para todos los Titulares de Unidades Administrativas, funcionarios y personal del ISAF y también para los colaboradores de designación temporal.

Artículo 5.- Las bases en que se sustenta el Servicio son: igualdad de oportunidades, mérito, profesionalización, capacitación, evaluación al desempeño individual, observancia del Código de Ética y Conducta Institucional, la estabilidad y permanencia en el empleo, la competencia, capacidad y aptitud de sus miembros, así como la separación de los que no cubran los requerimientos antes descritos.

El ingreso a las plazas del servicio se regirá conforme a lo siguiente:

- Se incluirá al personal que realice funciones de fiscalización, de evaluación, seguimiento, administrativas, informáticas y jurídicas.
- Se exceptúa por disposición constitucional las plazas de Auditor Mayor y Auditores Adjuntos de Fiscalización, por tratarse de designación expresa

Artículo 6.- La relación laboral del personal fiscalizador de carrera, se regirá por el apartado "B", fracción XIV, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora, Reglamento Interior del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, Código de Ética y Conducta Institucional y por el presente Reglamento.

Artículo 7.- Todo el personal adscrito al ISAF sin excepción, se consideran empleados de confianza, en razón a las actividades de fiscalización que desarrolla la institución.

Los servidores públicos de fiscalización de carrera del ISAF, no podrán desempeñar otro empleo, cargo o comisión, cuando estos impidan o menoscaben el desempeño de sus funciones, con excepción de lo previsto por el Artículo 152 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en lo concerniente a los ramos de instrucción y beneficencia pública.

Artículo 8.- El Servicio fiscalizador de carrera tiene los fines siguientes:

- Contribuir al cumplimiento de los objetivos institucionales del ISAF, mediante un sistema que propicie las mejores prácticas de auditoría de acuerdo al desarrollo profesional del personal fiscalizador de carrera.
- II. Establecer procesos de ingreso, adscripción, permanencia, evaluación al desempeño individual, profesionalización, capacitación, promoción ascenso, estímulos y separación del personal fiscalizador de carrera, en correspondencia cón la especialidad del ISAF y sus requerimientos.
- Seleccionar al personal fiscalizador de carrera, mediante contratación directa o mediante concurso de oposición cuando el caso lo amerite y sea aprobado por el Auditor Mayor y ratificado por acuerdo del Comité, en igualdad de oportunidades con base a conocimientos, habilidades, experiencia y méritos propios, para dotar al ISAF de servidores calificados, profesionales y especializados.
 - Propiciar la profesionalización del personal fiscalizador de carrera mediante la capacitación continua.

- V. Contribuir a que el desempeño de los colaboradores del ISAF, se ajuste al Código de Ética y Conducta Institucional y fomentar en ellos la lealtad, arraigo e identificación con la institución.
- VI. Procurar que la operación, así como la actuación de los servidores públicos del Servicio Fiscalizador, adicionalmente a los principios, políticas, objetivos de calidad, misión y visión del ISAF, deba mantener capacidad, probidad, constancia y profesionalismo.

Artículo 9.- Las Unidades Administrativas del ISAF deberán proporcionar toda la información, participación y los apoyos necesarios para la organización, operación control y diseño de los mecanismos establecidos en el presente Reglamento de Servicio Civil Fiscalizador de Carrera del ISAF.

Artículo 10.- La Dirección General de Administración y la Dirección General de Evaluación al Desempeño, en el ámbito de su competencia, darán seguimiento en lo que corresponda al adecuado cumplimiento de las disposiciones del presenta Reglamento.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS ÓRGANOS DEL SERVICIO Y ATRIBUCIONES

SECCIÓN PRIMERA COMITE DIRECTIVO

Artículo 11.- La rectoría normativa y la conducción de los procesos del Servicio, estarán a cargo de un Comité Directivo, donde participarán con voz y voto sus integrantes de la siguiente manera:

I. Presidente El Auditor Mayor en su calidad de Titular del ISAF, con voto de calidad.

II.- Vocales

Los Auditores Adjuntos de Fiscalización, el Secretario Técnico del ISAF, el Director de Fiscalización de Obras Públicas y el Director de Tecnologías de Información.

III.- Vocal de Et Director General de Evaluación al Desempeño.
Capacitación

IV.- Vocal Director General de Asuntos Jurídicos.

V.- Vocal El Director General de Administración. Técnico

Artículo 12.- El Comité tendrá las siguientes atribuciones:

Aprobar los lineamientos, políticas, estrategias, programas generales o específicos, líneas de acción en materia de ingreso, adscripción, permanencia, evaluación al desempeño, bases de profesionalización, bases de capacitación, promoción, ascenso, estímulos y separación del personal de fiscalización de carrera del ISAF;

II. Aprobar las directrices, contenidos y características de las bases de profesionalización y de capacitación;



- III. Verificar el cumplimiento de los acuerdos a fin de garantizar la legalidad y objetividad de los procesos del Servicio;
- IV. Conocer y aprobar los informes relativos al Servicio;
- V. Aprobar el Reglamento y, en su caso, las modificaciones, reformas o adiciones al mismo, previamente sometidas a la consideración del Auditor Mayor del ISAF;
- VI. Interpretar administrativa y jurídicamente las disposiciones del Reglamento;
- VII. Presentar los informes que solicite el Auditor Mayor del ISAF;
- VIII. Establecer los Subcomités o grupos de trabajo que sean necesarios;
- IX. Aprobar los procedimientos de ingreso y ascenso, cuando sea el caso, mediante convocatoria pública abierta y concurso de oposición, según corresponda;
- X. Controlar y evaluar la correcta instrumentación y operación del Servicio
- XI. Autorizar el establecimiento del padrón de la reserva de aspirantes que hayan obtenido calificaciones de sus exámenes como mínimo 90 para la contratación directa o cuando sea el caso, en el concurso de oposición;
- XII. Analizar y determinar lo procedente en los casos no previstos en este Reglamento;
- XIII. Las demás que señale este Reglamento.

Artículo 13.- Las sesiones ordinarias se llevarán a cabo por lo menos una vez cada tres meses y, si se requiere, podrán efectuaise sesiones extraordinarias en cualquier momento. En ambos casos se requerirá de la presencia de por lo menos la mitad más uno de los miembros.

Artículo 14.- Las convocatorias para reuniones ordinarias del Comité se harán con dos días hábiles de anticipación por parte del Vocal Técnico, y contendrán el orden del día, lugar y hora. En atención a la urgencia o trascendencia de algunos casos, se podrá convocar a reuniones extraordinarias, con una anticipación de 48 horas. Exceptuando en ambos casos, que se encuentre presente la totalidad de sus integrantes

Artículo 15. Los acuerdos del Comité serán adoptados por mayoría de votos, pudiendo ser anotadas las opiniones de los votos disidentes. Corresponderá al Presidente el voto de calidad en caso de empate.

Artículo 16.- Son atribuciones del Presidente:

- Presidir el Comité;
- II. Representar y procurar el interés institucional en materia del Servicio;
- III. Aprobar la agenda de asuntos a tratar en las sesiones;
- IV. Ejercer el derecho de voto de calidad;
- V. Las demás que contribuyan a la conducción exitosa de los procesos del Servicio y que se deriven del presente Reglamento.

Reglamento del Servicio Civil Fiscalizador de Carrera del ISAF

5



Artículo 17.- Son atribuciones de los Vocales:

- Conocer los asuntos del Servicio relacionados con los puestos y rama de especialidad que cada uno representa, participar en los asuntos que sean tratados en el Comité, y asesorarlo en sus gestiones;
- II. Emitir opiniones y recomendaciones de los proyectos y propuestas que representen;
- III. Presentar propuestas y temas a tratar en la agenda del Comité;
- Presentar al Comité los requerimientos susceptibles de integrarse en las bases de profesionalización y capacitación;
- V. Participar en la formulación de acuerdos del Comité en el ámbito de su competencia y en razón del interés institucional;
- VI. Apoyar a las Direcciones Generales de Administración y de Evaluación al Desempeño, en la coordinación de las actividades necesarias para integrar los exámenes de conocimientos y cumplimiento de las bases de capacitación;
- VII. Exponer ante el pleno las irregularidades que se detecten respecto al funcionamiento del Comité, así como analizar y proponer las mejoras procedentes,
- VIII. Rendir informes al Comité, de acuerdo con su ámbito de competencia, con la periodicidad que éste acuerde;
- IX. Las demás que señale el Presidente del Comité o deriven de los acuerdos tomados en el seno de dicho órgano, y
- X. Las demás que determine el Comité

Artículo 18.- Son atribuciones del Vocal de Capacitación:

- 1. Presentar al Comité el programa anual de capacitación para su autorización; e informar periódicamente sobre los avances del mismo;
- Presentar al Comité en su caso, las modificaciones de los criterios de evaluación del examen de conocimientos para su aprobación;
- III. Ser responsable de la capacitación, actualización y especialización del personal de carrera, mediante el establecimiento de las bases de capacitación;
- V. Presentar al Comité las diferentes opciones disponibles de capacitación;
- Proponer los mecanismos basados en las mejores prácticas para captar de la oferta pública a los aspirantes más idóneos al perfil de puestos;
- VI. Proponer al Comité y coordinar el diseño, formulación, aplicación y calificación de los exámenes de conocimientos;
- VII. Administrar y resguardar las bases de reactivos utilizados;

- VIII. Administrar y custodiar con carácter confidencial los resultados de los exámenes de conocimientos aplicados a los candidatos a acceder a plazas del Servicio:
- Administrar y custodiar la información que se derive del proceso de evaluación de conocimientos, capacitación y evaluación del desempeño individual;
- X. Establecer en las bases de profesionalización los mecanismos de participación de las Unidades Administrativas del ISAF en las bases de capacitación;
- Detectar las necesidades de capacitación del personal fiscalizador de carrera del ISAF:
- Fomentar la participación de los instructores internos en las actividades de las bases de capacitación;
- XIII. Instrumentar los procedimientos de registro y acreditación de resultados obtenidos de las bases de capacitación;
- XIV. Controlar la aplicación y avance de las bases de capacitación por parte del personal de carrera;
- XV. En coordinación con las Unidades Administrativas del ISAF, diseñará las bases y rutas de capacitación;
- XVI. Atender los acuerdos de su competencia, y
- XVII. Las demás que señale el Auditor Mayor y el Comité.

Artículo 19.- Son atribuciones del Vocal Jurídico

- I. Asesorar jurídicamente al Presidente y demás integrantes del Comité;
- II. Sancionar las actas elaboradas con motivo de las sesiones del Comité;
- III. Revisar los términos y consecuencias jurídicas de los acuerdos tomados por el Comité:
- Auxiliar al Vocal Técnico a su solicitud, en los recursos de revisión interpuestos por cualesquier miembro del Servicio;
- V. Las demás que correspondan a los Vocales y las que señale el Comité.

Artículo 20.- Son atribuciones del Vocal Técnico:

- I. Integrar el calendario de sesiones del Comité y convocar a sus integrantes;
- II. Levantar las actas de las sesiones y dar seguimiento a los asuntos tratados y acuerdos aprobados en el Comité;
- III. Administrar y operar el Servicio;
- Desarrollar en el ámbito de su competencia, la planeación, programación para la operación del Servicio;
- V. Someter a la consideración del Comité los lineamientos para la operación del Servicio:

Reglamento del Servicio Civil Fiscalizador de Carrera del ISAF

~



- VI. Instrumentar los procedimientos operativos propios de la administración del personal de conformidad con las directrices del presente Reglamento;
- VII. Elaborar y mantener actualizados los contenidos del catálogo y el tabulador de sueldos aplicables al Servicio;
- VIII. Someter a la consideración del Auditor Mayor los nombramientos del personal de conformidad con el catálogo vigente;
- IX. Coordinar la operación de los sistemas y procedimientos relativos al ingreso, adscripción, permanencia, evaluación del desempeño individual, bases de profesionalización, bases de capacitación, promoción ascenso, estímulos y separación del personal de carrera del ISAF;
- X. Integrar e informar los resultados de los procesos de ingreso, adscripción, permanencia, evaluación al desempeño individual, bases de profesionalización bases de capacitación, promoción, ascenso, estímulos y separación del personal del ISAF;
- XI. Integrar y actualizar la hoja de servicios de cada miembro del Servicio
- XII. Proponer al Auditor Mayor y al Comité los procedimientos para imponer sanciones a que se refiere el Título Quinto de este Reglamento;
- XIII. Ejecutar las resoluciones de su competencia que le señale el Comité;
- XIV. Presentar los informes que solicite el Auditor Mayor y el Comité con la periodicidad que éste acuerde y
- XV. Las demás que determine el Comité.

TÍTULO SĚGUNDO DE LA OPERACIÓN DEL SERVICIO

CAPÍTULO PRIMERO DEL PERSONAL FISCALIZADOR DE CARRERA

Artículo 21. El personal fiscalizador de carrera, será aquel que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 30 y 31 de este Reglamento y ocupe plazas permanentes de confianza que no sean de designación expresa o designación temporal

Artículo 22.- El servicio comprende las distintas ramas o unidades administrativas del ISAF a saber:

- Auditoría Mayor (Designación expresa);
- II. Auditores Adjuntos (Designación expresa);
 - a) Evaluación;
 - b) Fiscalización;
 - c) Seguimiento;
- III. Secretaria Técnica



- IV. Asuntos Jurídicos.
- V. Administrativo;
- VI. Evaluación al Desempeño;
- VII. Fiscalización a Obras Públicas, y
- VIII. Tecnologías de Información.
- Artículo 23.- El personal de designación temporal, será autorizado por el Auditor Mayor para cubrir plazas vacantes del Servicio de urgente ocupación, y estará sujeto a las mismas obligaciones que el personal fiscalizador de carrera, su encargo no podrá durar más de dos años, ni será prorrogable, a menos que se tenga una debida justificación fundada y motivada.
- Artículo 24.- Cada rama o unidad administrativa se integrará por los puestos del Servicio que se determine en el Manual de Organización y cada puesto con los grupos salariales que, en su caso, autorice el Comité.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL CATÁLOGO DE PUESTOS

- Artículo 25.- El catálogo se conformará en atención a las necesidades de las distintas Unidades Administrativas de acuerdo al perfil requerido. Su autorización estará cargo del Auditor Mayor y posterior ratificación en acuerdo del Comité
- Artículo 26.- El catálogo se regirá por lo establecido en el Manual de Organización del ISAF, que contiene funciones, responsabilidades, perfil requerido y descripción de los puestos que integran la estructura orgánica del ISAF, así como los requisitos para su ocupación. Este podrá variar conforme a las necesidades de la institución autorizada por el Auditor Mayor, y posterior ratificación en acuerdo del Comité.
- Artículo 27.- El Vocal Técnico previo acuerdo del Auditor Mayor y posterior ratificación mediante acuerdo del Comité, determinará la estructura ocupacional y la plantilla de plazas del Servicio.
- Artículo 28.- El Vocal Fécnico, mantendrá actualizado el catálogo de puestos, para lo cual deberá tomar en cuenta las consideraciones que al efecto realicen los Titulares de las Unidades Administrativas y elaborará los lineamientos que sean necesarios para garantizar la congruencia de la estructura ocupacional y la aplicación del catálogo en las diferentes etapas del proceso de gestión y administración de personal de carrera, los cuáles deberán ser aprobados por el Auditor Mayor y posterior ratificación en acuerdo del Comité.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS VACANTES

- Artículo 29.- Por vacantes se entenderá las plazas que se generen en los puestos exclusivos del Servicio que:
 - Se hayan desocupado por ascenso de un miembro del Servicio;
 - Se hayan desocupado por separación del Servicio o muerte del servidor público;

- III. Se hayan adicionado al catálogo como puestos del Servicio y cuenten con la autorización presupuestal correspondiente;
- IV. Se hayan desocupado por cambio de adscripción;
- V. Se hayan desocupado por renuncia, cese de los efectos del nombramiento, pensión, jubilación, y
- VI. Por la creación de plazas.

CAPÍTULO CUARTO DEL INGRESO

Artículo 30.- Para ocupar una plaza del Servicio, se deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- Ser ciudadano mexicano y estar en pleno uso y goce de sus derechos civiles:
- II. No estar inhabilitado para ocupar cargo, puesto o comisión en el sector público;
- III. No haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corpóral de más de un año de prisión, ni por delito de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que afecte seriamente la buena fama en el sector público, cualquiera que hubiere sido la pena, debiendo presentar invariablemente una Carta de No Antecedentes Penales, expedida por la Procuraduría General de Justicia en la Entidad;
- IV. Cumplir con los requisitos de escolaridad documentada en su caso (como son el título de carrera profesional expedido por institución acreditada y reconocida por las autoridades competentes, así como la cédula profesional correspondiente), conocimientos y experiencia que, conforme a la rama de especialidad establecida en el catálogo, sean necesarios para ocupar la vacante disponible, así como los específicos, cuando sea el caso, establezca la convocatoria respectiva;
- V. Ser notificado por el Vocal Técnico que su solicitud de ingreso ha sido aprobada por el Auditor Mayor para contratación directa y ratificada por Acuerdo del Comité, o en su caso, ser declarado ganador del Concurso de Oposición y cumplir con las formalidades que establece este Reglamento;
- VI. Someterse a los exámenes clínicos aplicados por el ISSSTESON;
- VII Someterse a los exámenes psicométricos aplicados por el área de Recursos Humanos;
- VIII. Manifestación bajo protesta de decir verdad que no ha sido inhabilitado para ocupar empleo, cargo o comisión en la administración pública derivado de sanción impuesta por autoridad competente, y,
- IX. Cuando se trate de un reingreso al ISAF, el aspirante deberá someterse al proceso de ingreso.

Artículo 31.- El ingreso al Servicio será mediante contratación directa o en su caso, el concurso de oposición, comprendiendo el reclutamiento y la selección de aspirantes, la expedición del nombramiento, la inducción en el puesto, la ocupación de la vacante y la incorporación a una de las ramas de especialidad del ISAF.



Artículo 32.- Las plazas vacantes del Servicio podrán someterse a concurso de oposición cuando así lo autorice el Auditor Mayor y ratificadas por acuerdo del Comité, y solo excepcionalmente, previa motivación y fundamentación, por parte de la Unidad Administrativa a la que se encuentre adscrita la plaza vacante, podrá someterse a consideración del Comité la realización de concursos de oposición cuya convocatoria se dirija únicamente a personal del ISAF; si estos no tuvieran resultados aprobatorios, si fuera el caso, podrá llevarse a cabo el concurso antes señalado.

Artículo 33.- Para el supuesto caso previsto en el artículo 32 anterior, las convocatorias para los concursos de oposición podrán ser publicadas en la página de Internet del ISAF o un medio de circulación estatal. Estas deberán contener como mínimo la información siguiente:

- La denominación del puesto vacante que se someterá a concurso de oposición, la percepción ordinaria, lugar de adscripción, el perfil que deberán cubrir los aspirantes, los procedimientos, los plazos y los términos para desahogar las distintas etapas del proceso de selección;
- II. Se señalará que los resultados de cada fase del proceso de selección, se publicarán en las pizarras de anuncios del ISAF y en su página de Internet.
 - Los aspirantes a ocupar una plaza en el Servicio que no obtengan resultados satisfactorios en dos ocasiones consecutivas en los concursos de oposición antes señalados, no podrán volver a participar hasta pasado un año;
- III. Se especificará que el procedimiento de atención de aclaraciones será desahogado por el Vocal Técnico, mediante el trámite al que haga referencia la convocatoria:
- IV. Se establecerá la obligatoriedad de cumplir con todos los requisitos sin excepción especificados en la convocatoriá como son: someterse a los exámenes clínicos del ISSSTESON, someterse a los exámenes psicométricos aplicados per el área de recursos humanos, Carta de no antecedentes penales, manifestación bajo protesta de decir verdad que no ha sido inhabilitado para desempeñar empleo, cargo o comisión en la administración pública derivada de sanción impuesta por autoridad competente, y puntualizarse que, en su caso, se descalificará a aquel participante que no cumpla con alguno o varios de ellos, y
- V. Sa estipularà que el Vocal Técnico podrá declarar desierta una convocatoria, cuando ninguno de los participantes cumpla con los requisitos que estáblece el Artículo 30 anterior.
- Artículo 34.- El Vocal Técnico cuando sea el caso, coordinará el concurso de oposición y valorará en coordinación con el Titular de la Unidad Administrativa solicitante, los resultados en los términos del presente Reglamento, los que se cometerán a la consideración del Titular del ISAF.
- **Artículo 35.-** para el supuesto caso previsto en el artículo 32 anterior, habiendo empate entre candidatos internos o externos, el resultado del concurso de oposición se decidirá considerando el orden de prelación siguiente:
 - 1. Si el empate se presente entre un candidato interno y un candidato externo, se dará preferencia al interno;

- II. Si el empate se da entre candidatos internos, se considerará el orden de prelación siguiente:
 - a) Mayor nivel académico;
 - b) Mayor nivel en el puesto que ocupe;
 - c) Mayor antigüedad en el ISAF.
- III. Si el empate se presente entre candidatos externos, se considerará el orden de prelación siguiente:
 - a) Mayor nivel académico;
 - Mayor experiencia laboral, considerando principalmente los niveles de responsabilidad.

Los casos no previstos para efectos de desempate los determinará el Titular de la Unidad Administrativa donde se generó la vacante.

Artículo 36.- Para la ocupación de puestos de designación temporal se recurrirá al procedimiento de reclutamiento y selección directo aplicado por el Vocal Tecnico, pera lo cual se deberá cumplir con los requisitos que establece el artículo 30 a excepción de un reingreso.

Artículo 37.- Cuando sea el caso, el personal del ISAF que cumpla con los requisitos de la convocatoria respectiva podrá participar en los concursos de oposición para acceder a cualquier vacante del Servicio.

Artículo 38.- Los resultados de los exámenes psicométricos y clínicos aplicados a los aspirantes para ocupar una plaza del Servicio en cumplimiento a los requisitos de ingreso previsto en el artículo 30 de este Reglamento, serán confidenciales y resguardados en el expediente correspondiente.

CAPITULO QUINTO DE LOS NOMBRAMIENTOS

Artículo 39.- El Auditor Mayor expedirá los nombramientos del personal fiscalizador de carrera, de conformidad con el marco jurídico vigente. El personal se ajustará a las condiciones y reglas del presente Reglamento una vez que obtenga dicho nombramiento.

Artículo 40. El nombramiento formalizará el ingreso al Servicio y contendrá como mínimo los datos siguientes:

- Nombre y apellidos, nacionalidad, edad, fecha de ingreso, registro federal de contribuyentes, cédula única del registro de población, sexo, estado civil y domicilio;
 - Fecha de inicio de los efectos del nombramiento;
- III. Plaza, puesto y área de adscripción;
- IV. Jornada de trabajo:
- V. Funciones que desempeñará según el catálogo:

- VI. Protesta de Ley de aceptación del empleo, cargo o comisión y de someterse a las disposiciones del Código de Ética y Conducta Institucional del Personal del ISAF y de este Reglamento;
- VII. El carácter eventual o permanente de ocupación de la plaza.

CAPÍTULO SEXTO DE LAS TRAYECTORIAS DE LOS PUESTOS

- Artículo 41.- El personal fiscalizador de carrera podrá participar, cuando sea el caso en los concursos de oposición para ocupar un puesto de mayor jerarquía, de conformidad con las trayectorias de la rama a la que corresponda el puesto, o bien un puesto de otra rama, en los términos que se señalen en la convocatoria respectiva.
- Artículo 42.- Los miembros del Servicio podrán promover cambios o movimientos hacia otras trayectorias y ramas de especialidad del ISAF, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos para tal efecto.
- Artículo 43.- Los titulares de las Unidades Administrativas de común acuerdo, podrán solicitar al Vocal Técnico para que se someta a la autorización del Auditor Mayor el cambio de adscripción del personal de carrera, la cual determinará su procedencia, siempre y cuando no implique ascenso o promoción.
- **Artículo 44.-** Cubiertas las formalidades, se podrá autorizar movimientos de personal de carrera hacia otras ramas en los siguientes casos:
 - 1. Necesidades de la propia Institución tales como cambio de estructura orgánica, funciones y plantilla de personal de las áreas y la atención de proyectos, programas o trabajos especiales determinados por las autoridades del ISAF.
 - II. Reestructuración administrativa acordada por la autoridad competente;
 - III. Los demás que determine el Auditor Mayor, ratificadas por acuerdo del Comité.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS ASCENSOS Y PROMOCIONES

- Artículo 45.- Los ascensos del personal fiscalizador de carrera se resolverán a favor del cardidato que haya cumplido con los requisitos que establece el artículo 30 de este Reglamento y así lo haya autorizado el Auditor Mayor y ratificado por acuerdo del Comité.
- Artículo 46.- Los ascensos para cubrir plazas vacantes o de nueva creación, se realizarán conforme al Plan de Carrera en las diferentes ramas de especialidad, según lo establezca el Auditor Mayor, o en su caso, la convocatoria respectiva y los lineamientos aprobados por el Comité.
- Artículo 47.- El personal fiscalizador de carrera que acredite las bases de capacitación, cumpla las bases de profesionalización y apruebe la evaluación al

Reglamento del Servicio Civil Fiscalizador de Carrera del ISAF

13



desempeño individual de manera consecutiva durante dos años, podrá será promovido al grado salarial siguiente en el tabulador.

Artículo 48.- El personal que llegue a ocupar el grado salarial más alto de su puesto, cuando sea el caso, podrá participar en las convocatorias que se emitan para concursar una plaza vacante de jerarquía superior dentro de su rama o en otra rama de especialidad, a menos que no exista disponibilidad de plazas, en cuyo caso podrá permanecer en ese puesto, siempre y cuando cumpla con los requisitos de permanencia en el Servicio.

CAPÍTULO OCTAVO DE LA PERMANENCIA

Artículo 49.- La permanencia del personal fiscalizador de carrera en los puestos del Servicio estará condicionada al cumplimiento de sus obligaciones, a la acreditación de las bases de capacitación y cumplimiento de las bases de profesionalización, a la aprobación de las evaluaciones al desempeño individual, y a la observancia de la Constitución Política del Estado de Sonora, de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora, el Reglamento Interior del ISAF, el Código de Ética y Conducta Institucional del Personal adscrito al ISAF, este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 50.- Los miembros del Servicio, previa autorización del Auditor Mayor, ratificado por acuerdo del Comité, podrán solicitar licencia a su plaza, conservando los derechos que el Reglamento les otorga, para realizar estudios especializados en instituciones nacionales o extranjeras, que sean de interés para el ISAF, o para atender asuntos personales de extrema urgencia, siempre y cuando exista un dictamen favorable del Comité. Esta licencia no será mayor de seis meses y sólo podrá prorrogarse una vez por el mismo lapso. Procederá otorgarse con goce de sueldo únicamente en caso de que el ISAF sea el que promueva la participación del personal fiscalizador de carrera en los estudios.

Artículo 51.- Para que el personal fiscalizador de carrera pueda obtener licencia, en el supuesto del artículo anterior, deberá tener una permanencia en el Servicio de por lo menos cinco años y dirigir su solicitud por escrito al Comité, en forma clara y respetuosa, con el visto bueno del superior jerárquico. El personal de carrera que goce de licencia, podrá sen suplido por personal de designación temporal durante el tiempo de la licencia.

TÍTULO TERCERO DE LA PROFESIONALIZACIÓN Y EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO INDIVIDUAL

CAPÍTULO PRIMERO DE LA PROFESIONALIZACIÓN

Artículo 52.- El Plan de Profesionalización contribuirá a elevar la eficiencia y calidad en el desempeño de las actividades, como un factor de valoración para la promoción y permanencia del personal fiscalizador de carrera necesario para su desarrollo profesional.

Artículo 53.- El Plan de Profesionalización incluye los siguientes elementos:



- Bases y rutas de Capacitación que, conforme al catálogo, guíen al personal fiscalizador de carrera para cumplir su formación en la rama de especialidad correspondiente, y
- II. Bases y rutas de Profesionalización, que proporcionen al personal fiscalizador de carrera la experiencia, habilidades, destrezas, aptitudes técnicas y prácticas en el desempeño de los puestos.

Artículo 54.- Los Auditores Adjuntos y los Titulares de las Unidades Administrativas del ISAF, en el ámbito de sus competencias y en coordinación con el vocal de Capacitación, definirán las bases y rutas de profesionalización por rama de especialidad. Verificarán el cumplimiento de las bases y rutas de profesionalización de personal fiscalizador a su cargo, y el soporte documental correspondiente se integrará en el expediente de personal que se tiene en Recursos Humanos para su conservación.

Las bases y rutas de capacitación y profesionalización, deberán ser consideradas en la Evaluación al Desempeño Individual que se aplica al personal fiscalizador del ISAF.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA EVALUACIÓN AL DESEMPEÑO INDIVIDUAL

Artículo 55.- La evaluación al desempeño individual (EDI) se integra por métodos y procedimientos establecidos por la Dirección General de Evaluación al Desempeño y las Unidades Administrativas para dar segulmiento al rendimiento del personal de carrera, en función del perfil del puesto determinado.

Artículo 56.- La evaluación al desempeno individual se sustenta entre otros reactivos aplicados, el cumplimento de las bases y rutas de capacitación y de profesionalización (cumplimiento de metas y experiencia practica en el puesto).

Artículo 57.- La evaluación al desempeño individual deberá contener indicadores que midan la eficacia, eficiencia, actuación y desarrollo laboral del personal de carrera.

Artículo 58.- El objeto de la evaluación al desempeño individual es motivar a los evaluados para que desarrollen sus capacidades en el cumplimiento de las tareas de su puesto, y facilitár a las autoridades la toma de decisiones relativas a la programación de actividades de capacitación, promoción, cambios de adscripción, permanencia laboral y, en su caso, la remoción del personal de carrera cuando este repruebe dos evaluaciones en forma consecutiva.

Artículo 59.- Es responsabilidad de la Dirección General de Evaluación al Desempeño y de los titulares de las Unidades Administrativas tomar en consideración las fortalezas y debilidades que con motivo de la aplicación de la evaluación al desempeño individual sean identificadas en el personal de carrera, con el propósito, en su caso, de adoptar medidas necesarias para suplir las deficiencias y contar con personal altamente calificado.

Artículo 60.- La Dirección General de Evaluación al Desempeño, previa autorización del Auditor Mayor y ratificado en acuerdo del Comité, establecerá y difundirá los lineamientos y la metodología de la evaluación al desempeño individual.

Artículo 61.- El Vocal Técnico con base a la información que le proporcionen las Unidades Administrativas respecto a las bases y rutas de capacitación, y de profesionalización, así como el resultado de las evaluaciones al desempeño individual, integrará la hoja de servicios por servidor público en su rama de especialidad, en la que se concentrará toda la información referente a la trayectoria académica y laboral del personal de carrera.

Artículo 62.- La hoja de servicios del personal fiscalizador de carrera contendrá como mínimo: los datos generales del servidor público, los puestos que hubiere ocupado y la antigüedad de los mismos, su área de adscripción, su nivel académico, el resultado de las evaluaciones al desempeño individual aplicadas, si-fuera el caso, los datos sobre su participación en los concursos de oposición y sus méritos.

Artículo 63.- La evaluación al desempeño se aplicará anualmente y será obligatoria para los miembros del Servicio. Estará a cargo de los titulares de las Unidades Administrativas evaluar al personal del Servicio a su cargo, y el Vocal Técnico, concentrará sus resultados en la hoja de servicios correspondiente.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS ESTÍMULOS

Artículo 64.- El ISAF previa autorización del Auditor Mayor y ratificado mediante acuerdo del Comité, podrá establecer estímulos para el personal fiscalizador de carrera por méritos sobresalientes, sujetos a la disponibilidad presupuestal con que se cuente.

Los estímulos antes señalados se otorgarán al personal de carrera, por el alto desempeño en las actividades enconendadas, aportaciones destacadas en las actividades de los programas de trabajo, reconocimientos recibidos y elaboración de estudios e investigaciones que aporte beneficios al ISAF.

Artículo 65.- Corresponderá a los titulares de las Unidades Administrativas previa fundamentación y motivación proponer al Auditor Mayor y al Comité, a los candidatos a obtener los estímulos antes referidos.

TÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS Y LAS OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SEPARACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS DERECHOS

Artículo 66. Son derechos del personal del Servicio Fiscalizador de Carrera los siguientes:

Ser informado cuando sea el caso, de la convocatoria respectiva de las plazas vacantes para inscribirse en los concursos de oposición, y obtener, de resultar ganador del concurso, la plaza y remuneración que corresponda;

II. Tener estabilidad y permanencia en el Servicio, en los términos y bajo las condiciones que prevé el Reglamento;

- III. Recibir el nombramiento como miembro del Servicio, una vez cubiertos los requisitos establecidos en este Reglamento;
- IV. Percibir las remuneraciones correspondientes a su cargo, los beneficios, mejoras salariales y estímulos que se establezcan de conformidad con la disponibilidad presupuestal;
- V. Promoverse o acceder a un cargo distinto en la trayectoria de puestos en el Servicio, cuando sea el caso, de que haya resultado ganador del concurso de oposición y cumpla los requisitos y el procedimiento previsto:
- Recibir capacitación, actualización y desarrollo para el mejor desempeño de sus funciones:
- VII. Ser evaluado y conocer oportunamente los resultados de las evaluaciones del desempeño individual en un plazo no mayor a 30 días a partir de la fecha en que se aplicó la evaluación;
- VIII. Ser evaluado de nueva cuenta, previa capacitación correspondiente cuando alguna evaluación no resulte satisfactoria para el ISAF:
- IX. Promover los medios de defensa que establece este Regiamento contra las resoluciones emitidas como resultado de su aplicación;
- X. Recibir una indemnización en los términos de ley, cuando sea despido justificado para el patrón o injustificado para el empleado;
- XI. Ser restituido en el goce y ejercicio de sus derechos, el pago de las prestaciones que le correspondan, cuando habiendo sido suspendido o separado del Servicio, así lo determine la autoridad competente mediante resolución firme, y
- XII. Los demás que se de ven de este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

CAPITULO SEGUNDO DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 67.- Son obligaciones del personal fiscalizador del Servicio las siguientes:

- Ajustar su conducta a los principios y reglas que prevé el Código de Ética y Conducta Institucional del ISAF, y el presente Reglamento;
- II. Desempeñar sus labores con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, observando las instrucciones que reciba de sus superiores jerárquicos;
- III. Ejercer sus funciones en observancia de los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión;
- IV. Cumplir con la máxima diligencia las funciones que le sean encomendadas y abstenerse de incurrir en cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de las mismas o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;



- V. Manejar apropiada y honestamente los documentos, correspondencia, valores y efectos que se le confien con motivo de su trabajo, o a los cuales tenga acceso, impidiendo o evitando su sustracción, destrucción, ocultamiento o la utilización indebida;
- VI. Guardar reserva de la información, documentación y en general, de los asuntos que conozca con motivo de su empleo, cargo o comisión;
- VII. Cuidar y conservar en buen estado el equipo, mobiliario y útiles que se le proporcionen con motivo de su empleo, cargo o comisión, de tal manera que éstos, solo sufran el desgaste propio del uso normal, e informar a las áreas correspondientes de los desperfectos que sufran los citados bienes, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- VIII. Apoyar el cumplimiento de los objetivos y funciones del ISAF, aportando el máximo de su capacidad y profesionalismo en los puestos que desempeñe;
- IX. Aportar todos los elementos informativos necesarios sobre su actuación y desempeño y en su caso, presentar los exámenes que le sean requeridos de conformidad con los procesos del Servicio;
- X. Participar en los programas de capacitación obligatoria y cubrir todos los requisitos y procedimientos establecidos en el Plan de Profesionalización, sin menoscabo del cumplimiento de las funciones y responsabilidades que le correspondan;
- XI. Participar en los procesos de evaluación al desempeño individual y aprobar los estándares señalados para su puesto conforme a los lineamientos establecidos:
- XII. Acatar las disposiciones para ser reubicado en otras áreas del ISAF, conforme a las necesidades del Servicio previo acuerdo del titular del área de adscripción;
- XIII. Proporcionar a las autoridades correspondientes los datos personales que para efectos de su relación laboral con el ISAF le sean solicitados, junto con la documentación comprobatoria que corresponda, y comunicar oportunamente cualquier cambio de dicha información;
- XIV. Conducirse con rectitud y respeto ante sus superiores jerárquicos, compañeros y subordinados, así como ante los servidores públicos o representantes de los sujetos de fiscalización;
- Asistir puntualmente a sus labores, correctamente vestidos y aseados, utilizando en su comunicación un lenguaje adecuado y cumplir con las comisiones de trabajo que por necesidades del Servicio se le encomienden, en lugar y área distintos al de su adscripción y durante los periodos que determinen las autoridades del ISAF:
- XVI. Abstenerse de incurrir en actos u omisiones que pongan en riesgo la seguridad del personal, bienes, documentación u objetos de la institución;
- XVII. Excusarse de conocer asuntos que puedan implicar conflicto de intereses en las funciones que desempeña dentro del Servicio;

- XVIII. Proporcionar, en su caso, la información y documentación necesarias al personal que el ISAF designe para suplirlo en sus ausencias temporales o definitiva, y
- XIX. Las demás que señalen las leyes y disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 68.- Queda prohibido al personal fiscalizador del Servicio lo siguiente:

- Utilizar y aprovechar las instalaciones, el equipo y servicios del personal del ISAF en asuntos particulares o ajenos al mismo;
- II. Abandonar sus labores durante las horas de trabajo sin autorización
- III. Dedicarse a asuntos ajenos a sus labores en horas de oficina;
- IV. Alterar o falsificar cualquier documento oficial;
- V. Incurrir en faltas de probidad u honradez, en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratos contra sus jefes, compañeros o subordinados, en su caso, con personal de los sujetos de fiscalización;
- VI. Cometer actos inmorales durante el desempeño de su trabajo;
- VII. Realizar actos de proselitismo o promoción a favor de algún partido político o acciones que sean ajenas af interés institucional, valiéndose de su puesto y ámbito de responsabilidad;
- VIII. Destruir documentación oficial sin contar con autorización expresa para ello:
- IX. Ocultar información, no declarar evidencias o rendir información parcial o falsa sobre los asuntos que tenga encomendados;
- X. Tener más de tres faltas consecutivas sin causa justificada en un lapso de treinta días:
- XI. Las que establezca la Constitución Local, la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora, el Reglamento Interior del ISAF, este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO CUARTO DE LA SEPARACIÓN

- Artículo 69.- La separación del Servicio es el acto mediante el cual el personal fiscalizador de carrera deja de pertenecer al Servicio Civil de Carrera y, en su caso, concluye su relación laboral en el ISAF.
- **Artículo 70.-** El nombramiento del personal fiscalizador de carrera dejará de surtir sus efectos, sin responsabilidad para el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, por las siguientes causas:



- Renuncia;
- II. Abandono del empleo;
- III. Incapacidad física o mental permanente que le impida el desempeño de sus funciones, previo dictamen del ISSSTESON;
- IV. Muerte:
- V. Jubilación o pensión, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Servicios de Seguridad Social de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sonora (ISSSTESON);
- VI. Incumplir las obligaciones a su cargo establecidas en las fracciones II, V, VI, VIII, IX y X del artículo 68 de este Reglamento, o en su caso ubicarse en los supuestos de despido con causa justificada previstos en e artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo;
- VII. Cuando se efectúe una reestructuración o reorganización administrativa que implique supresión o modificación de áreas de ISAF o a la estructura ocupacional no imputable al personal, previa liquidación y finiquito en términos de ley, excepto cuando sea posible la reubicación al interior de las Unidades Administrativas, siempre que los cargos sean del mismo grado y perfil de acuerdo con el catálogo;
- VIII. Obtener resultados no aprobatorios en la Evaluación al Desempeño Individual en dos ocasiones consecutivas;
- IX. Hacerse acreedor a tres actas administrativas o una en causas graves establecidas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios del Estado de Sonora;
- X. Por resolución firme emitida en términos del presente Reglamento;
- XI. Por sentencia ejecutoriada que imponga al personal fiscalizador de carrera una pena que impligue la privación de la libertad, y
- XII. Por resolución definitiva de autoridad competente.

Artículo 71.- Para el caso en que concluya el término del nombramiento del Auditor Mayor y se de el cambio de administración del ISAF, no conlleva la separación del puesto del personal miembro del Servicio Fiscalizador de Carrera a excepción de los puestos de designación expresa.

Artículo 72.- Cuando el personal miembro del Servicio Fiscalizador de Carrera se separe y concluya su relación laboral con el ISAF, deberá efectuar la entrega y rendir informes de los documentos, bienes y recursos asignados a su custodia, así como de los asuntos que haya tenido bajo su responsabilidad. Para ello, en cada caso, deberá ajustarse al procedimiento correspondiente y elaborarse el acta administrativa de entrega-recepción, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

TÍTULO QUINTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO POR INFRACCIONES AL REGLAMENTO

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 73.- El personal fiscalizador de carrera que infrinja las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, será sujeto al procedimiento administrativo que se regula en este Título, sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 74.- Las actuaciones y diligencias del procedimiento se practicarán en días y horas hábiles. Para efectos del presente Título, son días hábiles todos los del año, excepto sábados y domingos, días de descanso obligatorio y los periodos de vacaciones que mediante circular o memorándum determine el ISAF; son horas hábiles las comprendidas entre las ocho y las quince horas y de las 18 a las 20 horas para efecto de horarios quebrados y de ocho a las 17 horas para horarios corridos.

Artículo 75.- Los términos se contarán por días hábiles. Empezarán a correr a partir del día hábil siguiente al día en que surta efectos la notificación correspondiente. Los términos podrán suspenderse por causa de fuerza mayor o en caso fortuito, de manera debidamente fundada y motivada por la autoridad competente.

Artículo 76.- Las notificaciones serán personales o por estrados y, en casos de excepción, previo acuerdo debidamente fundado y motivado, se harán por correo certificado con acuse de recibo que será agregado al expediente.

Artículo 77.- Toda notificación surtirá efectos el día siguiente hábil en que se practique.

Artículo 78.- El Vocal Técnico estará facultado para instruir y resolver el procedimiento administrativo e impondrá las sanciones correspondientes, de ser requerida la asesoría jurídica, será solicitada al Vocal Jurídico, informando al respecto al Auditor Mayor y al Comité. Las autoridades que participen en la sustanciación y revisión del procedimiento administrativo, respetarán las garantías de audiencia y legalidad del personal fiscalizador de carrera involucrado.

Artículo 79.- El Procedimiento Administrativo se iniciará por denuncia presentada por cualquier persona o por el servidor público que tenga conocimiento de los hechos u omisiones del personal fiscalizador de carrera, que entrañen trasgresión de lo dispuesto en el presente Reglamento u otras disposiciones legales.

Artículo 80. Cuando se presente un escrito de denuncia en la Oficialía de Partes, Recepción o su equivalente en el ISAF o en alguna oficina distinta al Vocal Técnico, deberá remitirse a este último, sin mayor trámite para que se le de curso legal correspondiente.

Cuando el Procedimiento Administrativo sea por no haber acreditado dos evaluaciones del desempeño individual consecutivas, la Unidad Administrativa correspondiente deberá iniciar el trámite respectivo ante el vocal Técnico.

Artículo 81.- En lo no previsto por este Reglamento, para la substanciación del Procedimiento Administrativo, se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora y la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.





Artículo 82.- La Dirección General de Asuntos Jurídicos auxiliará al Vocal Técnico cuando ésta lo solicite, con la finalidad de cuidar las formalidades del Procedimiento Administrativo para la imposición de Sanciones.

Artículo 83,- No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS SANCIONES

Artículo 84.- Las sanciones a las que se hará acreedor el personal fiscalizador de carrera infractor, previa sustanciación del Procedimiento Administrativo previsto en el presente Reglamento, según sea el caso, consistirán en:

- Amonestación con apercibimiento;
- II. Suspensión temporal del empleo, cargo o comisión, y
- III. Cese de los efectos del nombramiento.

Artículo 85.- La amonestación con apercibimiento, consiste en la advertencia escrita formulada al personal fiscalizador de carrera, por autoridad competente, con la que se le exhorta a poner mayor cuidado en sus labores para evitar la conducta indebida en que haya incurrido, apercibiéndolo de que, en caso de reincidencia, se le impondrá una sanción más severa, la cuál se registrará en su expediente.

Artículo 86.- La suspensión del empleo, cargo o comisión, es la interrupción temporal en el desempeño de las funciones del personal de carrera, sin goce de sueldo. Esta sanción será impuesta por la autoridad competente y no podrá ser menor de tres días ni mayor de tres meses. La suspensión no implica el cese de los efectos del nombramiento.

Artículo 87.- El cese de los efectos del nombramiento, es el acto mediante el cual el ISAF da por terminada la relación laboral que la une con el personal de carrera.

En todos los casos deberá quedar constancia de la sanción en el expediente laboral del miembro del Servicio involucrado.

Artículo 88.- Para la imposición de las sanciones se tomarán en cuenta los elementos propios del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el miembro del Servicio cuando incurrió en falta, los cuales se detallan a continuación:

- La gravedad de la infracción;
- II. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el Servicio;
- III. Las circunstancias socioeconómicas del miembro del Servicio:
- IV. La intencionalidad o imprudencia con que se haya realizado la conducta;
- V. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- VI. La reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones, y



VII. El monto del beneficio, lucro, o daños o perjuicios ocasionados al ISAF o alguna otra entidad.

Se considerará reincidente el miembro del Servicio que habiendo sido declarado responsable de infringir el Reglamento u otras disposiciones jurídicas aplicables, incurra nuevamente en una o varias conductas infractoras de la misma naturaleza.

Artículo 89.- Se considerará infracción grave el incumplimiento de las disposiciones previstas en las fracciones II, IV, V, VI, VIII, IX y X del artículo 68 y ubicarse en los supuestos previstos en las fracciones II, XI y XII del artículo 70, ambos de este Reglamento. En estos supuestos se impondrá la sanción de cese de los efectos del nombramiento.

CAPÍTULO TERCERO DE LA TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo 90.- El escrito de denuncia en contra del personal fiscalizador de carrera, deberá contener:

- 1. Nombre, firma y domicilio del denunciante y, en su cas cargo o puesto que ocupa y el área de adscripción:
- П. Nombre completo y, en su caso, cargo o puesto y adscripción del presunto infractor:
- Ш. Hechos en que se funda la denuncia
- IV. Las pruebas que sustenten los hechos narrados.

Con la denuncia se acompañarán todos los documentos que el denunciante tenga en su poder y que hayan de servir como pruebas para esclarecer los hechos u omisiones que se denuncia. Si no los tuviere a su disposición, designará el archivo o lugar en donde se encuentren los originales para que se mande expedir copia de ellos.

Se entiende que el denunciante tiene a su disposición los documentos, siempre que legalmente pueda pedir copia autorizada de los originales.

En caso de que se ofrezca la prueba testimonial, solo se podrá ofrecer un máximo de tres testigos por cada hecho controvertido que se pretende probar, precisando los hechos sobre los que debe versar y se indicarán los nombres y domicilios de los testigos; sin estos señalamientos se tendrá por no ofrecida la prueba.

Artículo 91. La substanciación del Procedimiento Administrativo a que se refiere el presente Título se sujetará a lo siguiente:

- Recibido el escrito de denuncia, el Vocal Técnico lo examinará y si encontrare motivo manifiesto e indubitable de improcedencia, lo desechará de plano:
- Cuando el escrito de denuncia no cumpla alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 90 o no se acompañen o señalen pruebas, se prevendrá al denunciante para que dentro del término de cinco días hábiles subsane las omisiones. En caso de que no se desahogue la prevención en sus términos, se desechará la denuncia, y





Admitida la denuncia por el Vocal Técnico, con copia de ésta y sus anexos, así como del acuerdo admisorio, se citará al miembro del Servicio a una audiencia, y se notificará que deberá comparecer personalmente a manifestar lo que a su derecho convenga sobre los hechos u omisiones que se le atribuyan y ofrecer las pruebas que estime pertinentes a su defensa.

Artículo 92.- El citatorio para la audiencia se notificará de manera personal al presunto infractor miembro del Servicio, con una anticipación a la fecha de celebración de la audiencia no menor de cinco días hábiles, ni mayor de quince días hábiles.

Artículo 93.- El citatorio deberá contener los datos del lugar, día y hora en que se verificará la audiencia, así como, la indicación del derecho del presunto infractor de exponer su defensa, los hechos u omisiones que se le atribuyen y el derecho que tiene para ofrecer las pruebas que estime pertinentes, así como, alegar en la misma lo que a su interés convenga, por si o por medio de un defensor, apercibido que de no comparecer personalmente, se tendrá por precluido su derecho para ofrecer pruebas o formular alegatos, y se resolverá con los elementos que obren en el expediente respectivo.

Artículo 94.- El presunto infractor tendrá derecho a tener a la vista dentro de las instalaciones del Vocal Técnico, el expediente de la denuncia en su contra:

Artículo 95.- La audiencia se realizará con la comparecencia del presunto infractor del Servicio o sin ella.

Artículo 96.- No se admitirán ni desahogarán incidentes de previo y especial pronunciamiento, ni pruebas que no fueren ofrecidas conforme a derecho o que no tengan relación directa con los hechos materia del procedimiento, o sean improcedentes e innecesarias o contrarias a la moral o al derecho.

Las pruebas que podrán ser ofrecidas y admitidas son:

- L. Documentales públ
- 11. Testimonial;
- 111. Pericial:
- Presuncior
- tal de actuaciones. Instrumer

rtículo 97.- En la audiencia, se abrirá el periodo de recepción de pruebas; el Vocal Fécnico calificará las mismas, admitiendo las pertinentes y desechando aquellas que resulten notoriamente improcedentes o contrarias a la moral o al derecho; señalará el orden de desahogo, primero las del denunciante y después las del denunciado, en la orma y términos que el Vocal Técnico estime oportuno tomando en cuenta la naturaleza de las mismas y provocando celeridad del procedimiento, acto continuo se ictará el cierre de instrucción y se recibirán los alegatos por escrito.

Durante la sustanciación del procedimiento, antes de pronunciarse la resolución, el Vocal Técnico podrá practicar todas las diligencias para mejor proveer, así como requerir al miembro del Servicio o a las autoridades involucradas la información y documentación que se relacione con los hechos u omisiones del Procedimiento Administrativo.



Artículo 98.- Concluida la audiencia, la autoridad instructora fundando y motivando su resolución, podrá determinar la inmediata suspensión temporal del infractor del empleo, cargo o comisión que desempeñe, hasta que el Procedimiento Administrativo se resuelva en definitiva.

El Vocal Técnico contará con treinta días hábiles después del cierre de la instrucción para dictar la resolución que corresponda, la que se derivará de la libre apreciación de las pruebas rendidas y el valor de las mismas.

Artículo 99.- Una vez que el Vocal Técnico emita la resolución, la notificará personalmente al miembro del Servicio sujeto al procedimiento, y proveerá lo necesario para el cumplimiento de la resolución, integrando una copia con firmas autógrafas al expediente correspondiente.

Artículo 100.- La facultad del Vocal Técnico, para instruir el Procedimiento Administrativo previsto en este Título, prescribirá en cuatro meses contados desde el momento en que se hubieren conocido los hechos u omisiones o a partir del momento en que hubieren cesado, si fueren de carácter continuo. La prescripción se interrumpe al notificar el inicio del Procedimiento Administrativo por infracciones al Reglamento.

Artículo 101.- La facultad para ejecutar la resolución firme que emita el Voca en el Procedimiento Administrativo prescribirá en cuatro meses contados a partir del momento que se hubiere notificado la resolución.

Artículo 102.- En contra de la resolución emitida, el personal de carrera afectado podrá interponer el recurso de revisión ante la misma autoridad que la emitió.

CAPÍTULO CUA DEL RECURSO DE REVISIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 103.- Las resoluciones definitivas derivadas del procedimiento administrativo podrán impugnarse por los afectados ante el Vocal Técnico mediante el recurso de revisión, y será resuelto por el Comité del Servicio Fiscalizador de Carrera del ISAF, escuchando opinión de la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

Artículo 104.- La resolución del recurso tendrá el efecto de revocar, modificar o confirmar la resolución impugnada.

Artículo 105.- El término para la interposición del recurso de revisión administrativa es de diez días hábiles, contados desde el día siguiente a aquél que surta efectos la notificación del acto o resolución que se recurra.

a interposición del recurso ante autoridad distinta a la señalada para tal efecto, no interrumpirá el transcurso del término a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 106.- El recurso se interpondrá por escrito, en el cual el recurrente expresará os agravios que le cause la resolución impugnada, acompañando copia de ésta y constancia de notificación de la misma.

Artículo 107.- Interpuesto el recurso de revisión, el Vocal Técnico lo registrará y, junto con la resolución recurrida y el expediente respectivo, dentro del término de veinticuatro horas lo remitirá a la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

Artículo 108.- Se tendrá por no interpuesto el recurso, cuando se presente fuera del término establecido, el recurrente haya sido el denunciante en el procedimiento admínistrativo, o que el recurrente no acredite su personalidad o no firme el escrito.

Artículo 109.- Una vez recibido el recurso, el Vocal Técnico solicitará a la Dirección General de Asuntos Jurídicos califique la procedencia del mismo, admitiéndolo o desechándolo.

La admisión del recurso suspenderá los efectos del acto impugnado, en tanto se dicte la resolución definitiva del recurso.

Artículo 110.- El Comité emitirá su resolución dentro de los treinta días hábiles contados a partir de la emisión del acuerdo de admisión del recurso.

Artículo 111.- Una vez dictada la resolución, se notificará en un término que no exceda de quince días hábiles al interesado y por conducto del Vocal Técnico procediendo a su ejecución, archivando el expediente del Procedimiento Administrativo a esta última.

Artículo 112.- En todas las cuestiones relativas al recurso de revisión previstas en este Reglamento, se aplicará en forma supletoria el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora y la Ley del Procedimiento Administrativo.

TÍTULO SEXTO DE LAS INCONFORMIDAD DEL CONCURSO DE OPOSICIÓN

Artículo 113.- El participante que se considere afectado, cuando sea el caso, por las resoluciones derivadas del concurso de oposición, podrá impugnarlas mediante la interposición del recurso de inconformidad ante el Vocal Técnico, el término es de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél que se haya publicado el resultado del concurso en que intervino. El Vocal Técnico podrá solicitar informes a otras Unidades Administrativas, para mejor proveer la resolución.

La interposición del recurso suspenderá los efectos del resultado del concurso de oposición.

Artículo 114.- El recurso versará exclusivamente sobre las formalidades y reglas del concurso, sin que puedan ser cuestionadas ni impugnados los criterios de evaluación aplicades

Artículo 115.- El escrito con el que se presente el recurso de inconformidad deberá contener lo siguiente:

Nombre y cargo del Titular del Vocal Técnico;

- Nombre completo del recurrente y domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de Hermosillo, Sonora;
- III. El acto o resolución que se impugne, así como la fecha en que fue publicado;
- IV. Los agravios que le cause el acto impugnado y los argumentos de derecho que considere le asisten;



- V. Las pruebas documentales que estime pertinentes, siempre y cuando estén relacionadas con los agravios y argumentos de derecho que haga valer;
- VI. La fecha en que haya sido notificado el acto impugnado, o la fecha en que se haya tenido conocimiento del mismo, y
- VII. La firma del recurrente.

Artículo 116.- El trámite del recurso de inconformidad se sujetará a lo siguiente:

I. El Vocal Técnico acordará sobre la admisión o desechamiento del recurso:

El recurso se tendrá por no interpuesto y acordará su desechamiento en los siguientes casos:

- a) Cuando se haya consentido expresa o tácitamente los actos o resultados que se impugnen, es decir, aquéllos contra los que no se promueya el recurso dentro del plazo establecido.
- b) Cuando el recurrente no firme el escrito de presentación del recurso.
- c) Cuando no se afecte el plan de carrera del recurrente.
- d) Cuando no se exprese agravio alguno.
- II. El Vocal Técnico acordará sobre la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha en que se presente el recurso de inconformidad. Se admitirán sólo las pruebas documentales que se hayan acompañado al escrito en que se interponga el recurso, y solo serán recabadas por la autoridad, en caso de que las documentales obren en el expediente en que se haya originado la resolución que se recurre;
- III. El Vocal Técnico deberá dictar resolución en un término que no excederá de treinta días hábiles contados a partir de aquel en que se tengan por desahogadas las pruebas;
- IV. La resolución examinará todos y cada uno de los argumentos hechos valer por el recurrente, y la autoridad tendrá la facultad de invocar hechos notorios, pero cuando uno de los argumentos sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado bastará con el examen de ése, y

La resolución se notificará personalmente al recurrente dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se dictó ésta y contra ella no procederá recurso alcuno

Artículo 117.- La resolución que ponga fin al recurso podrá:

- I. Sobreseerlo:
 - Cuando el promoverte se desista expresamente y ratifique ante el Vocal Técnico el escrito respectivo;
- b) Por muerte del recurrente durante el trámite del recurso;
- c) Cuando de las constancias que obran en el expediente administrativo quede demostrada la inexistencia del acto o resultado recurrido.
- II. Confirmar el acto impugnado, y

Reglamento del Servicio Civil Fiscalizador de Carrera del ISAF

27



III. Reponer el acto o concurso impugnado.

Artículo 118.- En todas las cuestiones relativas al procedimiento de interposición de recursos y su desahogo, así como en la apreciación de pruebas, no previstas en este Reglamento, se observarán supletoriamente en lo conducente, las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles de Sonora y la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Artículo Segundo.- Todo el personal que se encuentra laborando en el ISAF a la entrada en vigor de este Reglamento, asume todos los derechos y obligaciones del mismo.

Artículo Tercero.- Los nombramientos efectuados al personal del Servicio con antelación se ratifican y surtirán los mismos efectos que los señalados en los Artículos 39 y 40 de este Reglamento

Por las facultades conferidas por los artículos 17 fracción XIX y XXIII de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora; 37 y 39 del Reglamento Interior del Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización, se elabora, aprueba y ordena publicar en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, para que se le dé debido cumplimiento.

Dado en la sede del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los doce días del mes de marzo de 2011.

El Auditor Mayor

CPC, Eugenio Pablos Antillór







CONVENIO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA RECEPCIÓN DE PAGOS DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA, TRATÁNDOSE DE LOS CONTRIBUYENTES QUE TRIBUTEN DENTRO DEL RÉGIMEN DE PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES, QUE CELEBRAN EL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA. REPRESENTADA POR SU TITULAR EL C.P. ALEJANDRO ARTURO LÓPEZ CABALLERO Y EL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GRANADOS, SONORA, REPRESENTADO POR LOS C.C. MARÍA MERCEDES RÍOS MORENO, DAGOBERTO BARCELÓ NORIEGA Y VERONICA TRUJILLO DURAZO, PRESIDENTE MUNICIPAL, SECRETARIO Y TESORERO DEL HI AYUNTAMIENTO, RESPECTIVAMENTE, A QUIENES EN LO SUCESIVO SE "EL DENOMINARA "EL GOBIERNO" Υ MUNICIPIO" RESPECTIVAMENTE. AMBAS PARTES SE COMPROMETEN DE ACUERDO A LOS CONSIDERANDOS, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 14 PÁRRAFO PRIMERO Y 15 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL, ARTÍCULO 17 DE LA LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA: PUBLICADA ÉN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 01 DE OCTUBRE DE 2007. MISMA QUE ENTRÓ EN VIGOR EL 1º DE ENERO DE 2008 CLAUSULA TERCERA ULTIMO PARRAFO Y CLAUSULA DECIMAPRIMERA FRACCION II, INCISO A) Y B) DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL ESTADO DE SONORA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2009; ARTÍCULO 4º SEGUNDO PÁRRAFO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN; ARTÍCULOS 22 FRACCIÓN II, 24 APARTADO A FRACCIÓN II Y APARTADO B FRACCIONES III Y VII DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJEOUTÍVO: ARTÍCULO 65 FRACCIONES V Y XI Y ARTÍCULO 89 FRACCIONES II Y VII DE LA LEY DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL Y ARTÍCULO 6 FRACCIONES II. XVII Y XX DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE HACIENDA, PUBLICADO EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO EN FECHA 18 DE AGOSTO DE 2005 Y REFORMADO EL 04 DE DICIEMBRE DE 2008, Y

CONSIDERANDO

QUE EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA. SUSCRIBIERON EL CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, PARA QUE ÉSTE ÚLTIMO EJERZA LAS FUNCIONES OPERATIVAS DE ADMINISTRACIÓN DE LOS INCRESOS DERIVADOS DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. TRATÁNDOSE DE LOS CONTRIBUYENTES QUE TRIBUTEN EN LOS TÉRMINOS DE LA SECCIÓN III DEL CAPÍTULO II DEL TÍTULO IV DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y DEL ARTÍCULO 2-C DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, ES DECIR, DE LOS DENOMINADOS "PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES".

QUE EN FECHA 01 DE OCTUBRE DE 2007 SE PUBLICÓ EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN LA LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA, LA CUAL ENTRÓ EN VIGOR EL 1° DE ENERO DE 2008, MISMA QUE



EN SU ARTÍCULO 17 ESTABLECE EL COBRO DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA RESPECTO DE LOS CONTRIBUYENTES QUE TRIBUTAN CONFORME LA SECCIÓN III DEL CAPÍTULO II DEL TÍTULO IV DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

QUE EN SU PÁRRAFO NOVENO DEL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA, CONSIDERA QUE LAS FACULTADES QUE TIENEN LAS ENTIDADES RESPECTO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA CONTEMPLADAS EN EL CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, TAMBIÉN CORRESPONDEN AL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA.

QUE EN SU PÁRRAFO DÉCIMO DEL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA, DERIVADO DE LA CELEBRACIÓN DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, ESTABLECE QUE SE DETERMINARÁ, EN UNA SOLA CUOTA, RECAUDAR EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y EL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA.

QUE EL CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, PUBLICADO EL 17 DE JUNIO DE 2009, ESTABLECE, ENTRE OTROS ASPECTOS, QUE PARA EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS AL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, ÉSTE LAS EJERCERÁ EN LOS TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN FEDERAL APLICABLE.

QUE EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN SU ARTÍCULO 4º SEGUNDO PÁRRAFO, ESTABLECE QUE LA RECAUDACIÓN PROVENIENTE DE LOS INGRESOS FEDERALES SE HARÁ POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO O POR LAS OFICINAS QUE ÉSTA AUTORICE.

QUE EN ATENCIÓN A LO ANTERIOR Y TODA VEZ QUE EL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, EN EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES FEDERALES DELEGADAS ACTUA COMO AUTORIDAD FEDERAL, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL, HA DETERMINADO AUTORIZAR A EL MUNICIPIO" COMO OFICINA RECEPTORA DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA, TRATÁNDOSE DE LOS CONTRIBUYENTES QUE TRIBUTEN EN LOS TÉRMINOS DE LA SECCIÓN III DEL CAPÍTULO II DEL TÍTULO IV DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y DEL ARTÍCULO 2-C DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, CON EL PROPÓSITO DE QUE ESTOS PUEDAN EFECTUAR LOS PAGOS DE LOS IMPUESTOS EN LAS LOCALIDADES DONDE OBTENGAN SUS INGRESOS, FACILITÁNDOLES ASÍ EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES A SU CARGO.

QUE POR LAS ACTIVIDADES DE RECEPCIÓN DE PAGOS QUE REALICE EL MUNICIPIO CON MOTIVO DE ESTE CONVENIO, PERCIBIRÁ INCENTIVOS QUE REPERCUTIRÁN EN LA CONSOLIDACIÓN DE SU HACIENDA PÚBLICA MEDIANTE EL FORTALECIMIENTO DE SUS INGRESOS Y DESENVOLVIMIENTO DE SU CAPACIDAD ADMINISTRATIVA.

QUE EL GOBIERNO DEL ESTADO SIGUIENDO CON LOS LINEAMIENTOS DE IMPULSAR UN NUEVO FEDERALISMO PARA FORTALECER A LOS MUNICIPIOS Y FOMENTAR LA DESCENTRALIZACIÓN Y EL DESARROLLO



REGIONAL, ACUERDA CON EL H. AYUNTAMIENTO DE GRANADOS, CELEBRAR EL PRESENTE CONVENIO EN LOS TÉRMINOS DE LAS SIGUIENTES:

DECLARACIONES

I.- DECLARA EL REPRESENTANTE DE "EL GOBIERNO"

- 1.- SER UNA DEPENDENCIA ADMINISTRATIVA ADSCRITA AL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, LO ANTERIOR EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 22 FRACCIÓN II Y 24 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.
- 2.- MANIFIESTA EL REPRESENTANTE DE "EL GOBIERNO", SER COMPETENTE PARA CELEBRAR Y SUSCRIBIR EL PRESENTE ACUERDO EN LOS TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 24 APARTADO A FRACCIÓN II DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO Y 6º FRACCIONES II, XVII Y XX DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA.
- 3.- QUE EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DE HACIENDA TIENE FACULTADES PARA SUSCRIBIR EL PRESENTE CONVENIO, DE CONFORMIDAD CON EL NOMBRAMIENTO DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2009.

II.- DECLARA EL REPRESENTANTE DE "EL MUNICIPIO"

- 1.- SER UN ÓRGANO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y ÁRTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.
- 2.- DE IGUAL MANERA MANIFIESTAN LOS REPRESENTANTES DE "EL MUNICIPIO" SER COMPETENTES PARA CELEBRAR Y SUSCRIBIR EL PRESENTE CONVENIO EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 65 FRACCIONES I, V Y XI DE LA LEY DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.
- 3.- QUE EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL, SECRETARIO Y TESORERO DEL H. AYUNTAMIENTO DE GRANADOS, TIENEN FACULTADES PARA SUSCRIBIR EL PRESENTE CONVENIO, DE CONFORMIDAD CON EL DOCUMENTO CONSISTENTE EN ACTA DE CABILDO NUMERO 27 DE FECHA 29 DE MARZO DE 2011, EN LA CUAL CONSTA LA APROBACIÓN DE LA FIRMA DEL PRESENTE INSTRUMENTO.

III.- DECLARAN "LAS PARTES"

A) QUE RECONOCEN MUTUAMENTE LA PERSONALIDAD CON LA QUE CONCURREN A LA CELEBRACIÓN DEL PRESENTE INSTRUMENTO, ASÍ COMO LA PROCEDENCIA Y CERTIDUMBRE DE SUS DECLARACIONES.



B) QUE TIENEN EL INTERÉS COMÚN DE COLABORAR ADMINISTRATIVAMENTE EN LA REALIZACIÓN DE TODAS AQUELLAS ACTIVIDADES INHERENTES A LA RECEPCIÓN DE PAGOS POR CONCEPTO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA, DENTRO DEL RÉGIMEN DE PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES Y ASUMIR LAS RESPONSABILIDADES CONTENIDAS EN ESTE INSTRUMENTO.

CLÁUSULAS

PRIMERA.- AL AMPARO DEL PRESENTE CONVENIO, "EL MUNICIPIO" SE COMPROMETE A LA RECEPCIÓN DE PAGOS POR CONCEPTO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA, TRATÁNDOSE DE LOS CONTRIBUYENTES QUE TRIBUTEN EN LOS TÉRMINOS DE LA SECCIÓN III DEL CAPÍTULO II DEL TÍTULO IV DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y DEL ARTÍCULO 2-C DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, ES DECIR, DE LOS DENOMINADOS "PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES", EN LAS INSTALACIONES DE LE MUNICIPIO".

SEGUNDA .-

I.- "EL GOBIERNO" SE COMPROMETE A:

- A).- ENTREGAR A "EL MUNICIPIO" ANTES DE QUE INICIE SU LABOR DE RECEPCIÓN DE PAGOS, LA BASE DE DATOS DEL PADRÓN DE CONTRIBUYENTES CON EL TITULAR Y DEMÁS DATOS RELACIONADOS EN LA ESTRUCTURA DEL ARCHIVO ACORDADA CON "EL MUNICIPIO".
- B).- ENTREGAR OPORTUNAMENTE A "EL MUNICIPIO", LOS RECIBOS OFICIALES IMPRESOS POR "EL GOBIERNO", PARA DOCUMENTAR LOS PAGOS EFECTUADOS POR LOS CONTRIBUYENTES ANTE "EL MUNICIPIO".
- C).- DIFUNDIR EN LOS DIVERSOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DE LA ENTIDAD. EL PRESENTE CONVENIO PARA FACILITAR LA REALIZACIÓN DE LOS PAGOS DE LOS CONTRIBUYENTES EN SU RESPECTIVO MUNICIPIO.
- D). (NFORMAR MENSUALMENTE A "EL MUNICIPIO" RESPECTO DE OS CONTRIBUYENTES QUE DEBERÁN SER DADOS DE BAJA DEL PADRÓN QUE SE REFIERE EL INCISO A) DE LA PRESENTE CLÁUSULA.

II.- "EL MUNICIPIO" SE COMPROMETE A:

- A).- INCLUIR EN SU SISTEMA DE CÓMPUTO O REGISTROS CON QUE CUENTE, LA BASE DE DATOS QUE SE MENCIONA EN LA PRESENTE CLÁUSULA, APARTADO I, INCISO A), EN LAS SIGUIENTES 24 HORAS A SU ENTREGA POR PARTE DE "EL GOBIERNO".
- B).- IMPLEMENTAR LO ESTABLECIDO EN EL ACUERDO EMITIDO POR EL SECRETARIO DE HACIENDA DEL ESTADO, PUBLICADO EN EL BOLETIN OFICIAL Nº 18. SECCIÓN III. DE FECHA 03 DE MARZO DE 2011. MISMO QUE



ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS A SEGUIR PARA DETERMINAR EL MONTO DEL IMPORTE A PAGAR DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA DE LOS CONTRIBUYENTES DE REFERENCIA.

- C) DESIGNAR A UN SERVIDOR PÚBLICO BAJO SU ADSCRIPCIÓN. COMO RESPONSABLE DE LOS VALORES RECIBIDOS POR PARTE DE "EL GOBIERNO".
- D).- RECIBIR EL PAGO DE LA CUOTA QUE SE DETERMINE POR CONCEPTO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, IMPUESTO SOBRELA RENTA Y DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA, TRATÁNDOSE DE LOS CONTRIBUYENTES QUE TRIBUTEN EN LOS TÉRMINOS DE LA SECCIÓN III DEL CAPÍTULO II DEL TÍTULO IV DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y DEL ARTÍCULO 2-C DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, ES DECIR, DE LOS DENOMINADOS "PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES". EN LAS INSTALACIONES DE "EL MUNICIPIO"

CONSECUENTEMENTE, "EL MUNICIPIO" COMPROMETE A SE ENTREGAR EL COMPROBANTE DE PAGO OFICIAL AL MOMENTO DE RECIBIR EL PAGO DEL CONTRIBUYENTE.

E).- "EL MUNICIPIO" SÓLO PODRÁ RECIBIR EL PAGO DE LOS IMPUESTOS MATERIA DEL PRESENTE INSTRUMENTO POR PARTE DE LOS CONTRIBUYENTES, MEDIANTE EFECTIVO O CHEQUE.

TERCERA.- "EL MUNICIPIO" PERCIBIRA POR LA RECEPCIÓN DE LOS PAGOS QUE REALICEN LOS CONTRIBUYENTES EL 7.5% DE LO RECAUDADO, POR CADA UNO DE LOS IMPUESTOS DE QUE SE TRATA.

LA APLICACIÓN DEL PORCENTAJE A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR SÓLO PROCEDERÁ CUANDO EFECTIVAMENTE SE PAGUEN LOS IMPUESTOS POR PARTE DE LOS CONTRIBUYENTES.

CUARTA.- "EL MUNICIPIO" BAJO LA NORMATIVIDAD QUE AL EFECTO EXPIDA "EL GOBIERNO", LE RENDIRÁ A ÉSTE, POR CONDUCTO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN, UNA CUENTA MENSUAL COMPROBADA DENTRO DE LOS PRIMEROS 5 DÍAS DE CADA MES, QUE INCLUIRÁ EL MONTO DE LOS PAGOS RECIBIDOS EN SU CIRCUNSCRIPCIÓN TERRIORIAL DE LOS IMPUESTOS MATERIA DE ESTE CONVENIO. RECAUDADOS EN EL MES INMEDIATO ANTERIOR, DEBIENDO ACOMPAÑAR A LA MISMA LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE.

QUINTA.- "EL GOBIERNO" Y "EL MUNICIPIO". CONVIENEN EN COMPENSAR MENSUALMENTE LOS CRÉDITOS Y ADEUDOS QUE DERIVEN DE LAS CLÁUSULAS ANTERIORES.

PARA LO ANTERIOR, "EL MUNICIPIO" AUTORIZA A "EL GOBIERNO" A COMPENSAR DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES QUE LE CORRESPONDEN. LAS CANTIDADES QUE LE ADEUDÉ A "EL GOBIERNO" POR CONCEPTO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA, TRATÁNDOSE



DE LOS CONTRIBUYENTES QUE TRIBUTEN EN LOS TÉRMINOS DE LA SECCIÓN III DEL CAPÍTULO II DEL TÍTULO IV DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y DEL ARTÍCULO 2-C DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, ES DECIR, DE LOS DENOMINADOS "PEQUEÑOS" CONTRIBUYENTES", SEGÚN LOS INFORMES MENSUALES PROPORCIONADOS POR "EL MUNICIPIO".

SEXTA.- LA RECEPCIÓN DEL PAGO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA, A QUE SE REFIERE EL PRESENTE INSTRUMENTO, SE HARÁ EN "EL MUNICIPIO", Y SOLO EN LOS CASOS DE HABER UNA INFORMACIÓN QUE CAUSE ACLARACIÓN POR PARTE DEL CONTRIBUYENTE, SE REMITIRÁ A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA.

SÉPTIMA.- "EL MUNICIPIO" ACEPTARÁ ÚNICAMENTE PAGOS TOTALES VIGENTES, DE ACUERDO A LA BASE DE DATOS A QUE SE REFIERA EL INCISO A), FRACCIÓN I DE LA CLÁUSULA SEGUNDA DE ESTE INSTRUMENTO, ENVIADA POR "EL GOBIERNO"; ES DECIR, NO ACEPTARÁ LIQUIDACIONES PARCIALES SOBRE ADEUDOS DE LOS IMPUESTOS INCLUIDOS EN LA BASE DE DATOS ANTES MENCIONADA.

OCTAVA.- EN CASO DE QUE "EL MUNICIPIO" EXTRAVÍE DE MANERA TOTAL O PARCIAL UNO O MÁS RECIBOS, ÉSTE DEBERÁ NOTIFICAR EN FORMA INMEDIATA A "EL GOBIERNO", PARA EL LEVANTAMIENTO DE UN ACTA DE EXTRAVÍO Y DEJAR SIN EFECTO DICHOS RECIBOS OFICIALES, HACIÉNDOLO DEL CONOCIMIENTO DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES, SO PENA DE INCURRIR EN RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, CIVIL Y/O PENAL.

NOVENA.- "LAS PARTES" ACUERDAN QUE PODRÁN MODIFICAR O DEJAR SIN EFECTO ESTE CONVENIO, DANDO AVISO POR ESCRITO A LA OTRA CON 5 DÍAS DE ANTICIPACIÓN, SIN EMBARGO, "EL GOBIERNO" PODRÁ ORDENAR QUE SE SUSPENDA LA APLICACIÓN DE ESTE CONVENIO, DANDO AVISO POR ESCRITO CON 24 HORAS DE ANTICIPACIÓN, SIN PERJUICIO PARA LAS PARTES.

DÉCIMA.- "EL MUNICIPIO Y "EL GOBIERNO" SON NIVELES DE GOBIERNO RECONOCIDOS CONSTITUCIONALMENTE, POR LO QUE SON TOTALMENTE INDEPENDIENTES, RAZÓN POR LA QUE NO EXISTE NINGÚN NEXO O RELACIÓN OBRERO PATRONAL ENTRE ELLOS O SUS RECURSOS HUMANOS, QUEDANDO ENTENDIDO QUE CADA PARTE SERÁ EL ÚNICO RESPONSABLE DEL PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES DE LEY, IMPUESTOS, DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE SE CAUSEN CON MOTIVO DEL PERSONAL QUE CONTRATEN PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNÇIONES PÚBLICAS.

TRANSITORIA

ÚNICA.- ESTE CONVENIO SE PUBLICARÁ EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO Y ENTRARÁ EN VIGOR A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN.

LEÍDO QUE FUE POR LAS PARTES Y ENTERADAS ÉSTAS DE SU CONTENIDO Y ALCANCE LEGAL, SE FIRMA EL PRESENTE CONVENIO DE CONFORMIDAD POR DUPLICADO EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, A LOS 29 DIAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL ONCE.

INTERVIENEN

POR EL GOBIERNO DEL ESTADO EL SECRETARIO DE HACIENDA

C.P. ALEJANDRO ARTURO LOPEZ CABALLERO

POR EL MUNICIPIO DE GRANADOS, SONORA

EL PRESIDENTE MUNICIPAL

EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

. MARÍA MERCEDES RÍOS MORENO

PROFR. DAGÓBÉRTO BARCELÓ NORIEGA

EL TESORERO MUNICIPAL

C.P. VERONICA TRUJILLO DURAZO









INDEPENDENCIA S/N COLONIA CENTRO TEL. (637) 373 50 39 C.P. 83860 SARIC, SONORA HIDALGO # 23 COLONIA CENTRO TEL. (637) 106-09-19 83860 SARIC, SONORA, MEXICO

ACUERDO DE TRANSFERENCIAS COMPENSADAS

En cumplimiento a lo establecido en el Artículo 139, Fracción XXII de Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y los Artículos Fracción IV, Inciso J) y 144 de la Ley de Gobierno y Administración Munic el H. Ayuntamiento del Municipio de: Sàric en Sesión 19 Celebrada el día 5 d mes de Abril del 2011, ha tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO NÚMERO 2

Que aprueba las transferencias presupuesta

Artículo 1º.- Para el ejercicio y control de los movimientos presupuestales, las modificaciones se presentan de la siguiente manera

Modificación

Dependencia	Programa	Capítulo	Asignado Original	Asignado Modificado	Nuevo Modificado
TESORERIA MUNICIPAL	EB.PLANEACION DE POLITICA FINANCIERA	8000	1,028,746.00	(1,028,746.00)	0
TESORERIA MUNICIPAL	EB.PLANEACION DE POLITICA FINANCIERA	6000	0	1,028,746.00	1,028,746.00
		Totales	1,028,746.00		1,028,746.00

TRANSITORIO

presente documento estará en vigor, previa su publicación en el Oficial del Gobierno del Estado.

Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Sàric, Sonora: con la acultad que le otorga el artículo 89, Fracción VI de la Ley de Gobierno y lministración Municipal; Certifica y Hace Constar que la presente es anscripción Fiel y Exacta de lo asentado en el libro de Actas del Ayuntamiento espectivo.

Sàric, Sonora a 5 del mes de Abril de

C. SECRETARIO DEL

ADMINISTRACION

MUNICIPAL 2009-2012



ACUERDO DE TRANSFERENCIAS COMPENSADAS

En cumplimiento a lo establecido en el Artículo 139, Fracción XXII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y los Artículos 61, Fracción IV, Inciso J) y 144 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, el H. Ayuntamiento del Municipio de: Oquitoa en sesión Extraordinaria celebrada el día 15 del mes de Abril del 2011, ha tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO NÚMERO 30

Que aprueba las transferencias presupuestales 2011

Artículo 1°.- Para el ejercicio y control de los movimientos presupuestales, las modificaciones se presentan de la siguiente manera:

Modificación

Dependencia	Programa	Capítulo	Asignado Original	Asignado Modificado	Nuevo Modificado
DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	hn. Política y Planeación del Desarrollo Urbano, Vivienda y ASENT.HUM.	6000	360,675	131,306	491,981
DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	HN. POLÍTICA Y PLANEACIÓN DEL DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y ASENT.HUM.	8000	131,306	(131,306)	0
		Totales	491,981	0	491,981

TRANSITORIO

Único.- El presente documento entrará en vigor, previa su publicación en el Boletín Oficial de Cobierno del Estado.

El C. Secretario del Ayuntamiento del municipio de Oquitoa, Sonora; con la facultad que le otorga el artículo 89, fracción VI de la Ley de Gobierno y Administración Municipal; certifica y hace constar que la presente es transcripción fiel y exacta de lo asentado en el libro de actas del Ayuntamiento respectivo.

Oquitoa, Sonora a 15 del mes de Abril del 2011.

C. SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

C. MARIA DEL CARMEN MARTINEZ FIGUEROA MUNICIPAL

OQUITOA, SON.



Directora General Lic. Dolores Alicia Galindo Delgado Garmendia No. 157 Sur Hermosillo, Sonora. CP 83000 Tel. +52 (662) 217-4596 | Fax: (662) 217-0556